

MUNICIPIO ISLA, VER.

REGLAMENTOS

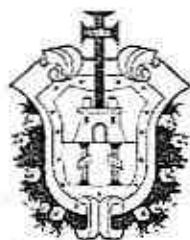
BANDO DE

POLICIA

y

GOBIERNO

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de septiembre de 2010.

Núm. Ext. 290

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN TERRENO UBICADO EN LA CONGREGACIÓN LA CERDA, MUNICIPIO DE SANTIAGO TUXTLA, VER.

folio 1482

DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS JUNTAS ESPECIALES DIECISIETE Y DIECIOCHO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

folio 1483

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DIECISIETE Y DIECIOCHO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

folio 1484

H. AYUNTAMIENTO DE ISLA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 1473

REGLAMENTO DE BARES, CANTINAS Y DEMÁS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

folio 1474

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado, 8 fracción XIII, 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 28 de enero de 2010, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 40 el día 5 de febrero del mismo año, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó: "Segundo. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito un predio rústico con superficie de 286-20-11.00 hectáreas, ubicado en la congregación La Cerda del municipio de Santiago Tuxtla, Ver., con medidas y colindancias descritas en las escrituras públicas números 13,509, 13,510 y 13,511 de fecha 26 de agosto de 2003 de la Notaría Pública número 13 de la ciudad de Xalapa, Ver., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Ver., con los números 892, 893 y 894, sección primera el 3 de marzo de 2004, a favor de las personas que justifiquen tener derecho por encontrarse en posesión desde hace más de seis años".

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que en nombre y representación del Gobierno del Estado, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado mencionada enajene a título gratuito la superficie de 286-20-11.00 hectáreas, a favor de quienes justifiquen tener derecho a ello por encontrarse en posesión, ubicada en la congregación La Cerda del municipio de Santiago Tuxtla, Ver., así como para que firme las escrituras públicas correspondientes.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al Titular de la Secretaría de Despacho mencionada para su cumplimiento

to con el encargo de informar por escrito a este Ejecutivo del resultado de su gestión.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

Folio 1482

Al margen un sello que dice: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Unidos por un Futuro

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos: 42, 44, 49 fracciones I, V, X, XXIII y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en uso de las facultades que me confieren los artículos: 1, 2, 3, 4, 8 fracciones I, IV, V y XIV, 9 fracción V, 22 Bis, 22 Ter y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 529, 601, 602, 603, 606, 621, 622 y 623 de la Ley Federal del Trabajo,

CONSIDERANDO

- I. Que con el fin de resolver los conflictos laborales que se presentan en forma cotidiana, el acceso inmediato a la justicia laboral permite su impartición pronta y expedita, en estricto apego a las disposiciones del Artículo 123 Constitucional y su Ley reglamentaria; propósito que busca la legislación laboral; ya que representa uno de los ideales de la Revolución de 1910 lograr el equilibrio entre los factores de la producción, que permite concretar la justicia social elevando el nivel de vida de los trabajadores y mejorar la planta productiva existente en la Entidad;
- II. Que por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 49, son atribuciones del Gobernador del Estado: fracción "I. Cumplir y hacer cumplir la Cons-

titución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen"; fracción "V. . . procurar el progreso y bienestar social en el Estado"; fracción "X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia. . ."; y la fracción "XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen".;

III. Que uno de los propósitos especiales de la Administración Pública a mi cargo, es lograr que los conflictos obrero-patronales que se presentan día a día en el ámbito de nuestra competencia, se resuelvan con estricto apego a las disposiciones del artículo 123 de la Constitución General de la República y a sus normas reglamentarias, con la finalidad de tener una política laboral armónica y congruente con el espíritu de la Ley;

IV. Que en la actualidad la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con dieciséis (16) Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, que en atención a las solicitudes hechas por sindicatos de trabajadores, empresas, colegios, barras y asociaciones de abogados básicamente con sedes en la ciudad de Veracruz y Coatzacoalcos, he considerado necesaria como consecuencia de la reestructuración de que fue objeto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, crear dos Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje con residencia en Veracruz y Coatzacoalcos, para hacer más eficiente la prestación de sus servicios, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se crean las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se crean las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en lo sucesivo quedará integrada por dieciocho Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje; la Junta Especial número Diecisiete con residencia en la ciudad de Veracruz, Ver., y la Junta Especial número Dieciocho con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

Artículo segundo. Las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje números: Diecisiete con residencia en Veracruz, Ver., y Dieciocho con residencia en Coatzacoalcos, Ver., que por este decreto se crean, empezarán a funcionar a

partir de las cero horas del día veintidós de septiembre del 2010 con la competencia y jurisdicción territorial que en este ordenamiento se señala.

Artículo tercero. Las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrán la denominación, numeración, residencia, competencia y jurisdicción territorial siguiente:

Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje: con residencia en Veracruz, Ver., que será competente para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia local, en los términos de los artículos 529, 622 y 623 en relación con el 606 de la Ley Federal del Trabajo que comprendan los municipios de: Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Maníjo Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

Junta Especial Número Dieciocho de la Local de Conciliación y Arbitraje: con residencia en Coatzacoalcos, Ver., que será competente para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia local, en los términos de los artículos 529, 622 y 623 en relación con el 606 de la Ley Federal del Trabajo que comprendan los municipios de: Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

Artículo cuarto. Se instruye al secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad, para que realice todas las acciones necesarias tendientes a cumplir el contenido del presente Decreto.

Artículo quinto. Se instruye al secretario de Finanzas y Planeación para que efectúe los trámites necesarios para realizar, en su caso, la ampliación presupuestal necesaria para cumplir el contenido del presente Decreto, para lo cual deberá coordinar acciones con el secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto, en los términos de los artículos 648, 651, 652, 653, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, expídase la Convocatoria correspondiente para elegir a los representantes de patrones y trabajadores que integrarán las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje: Diecisiete con residencia en Veracruz, Ver., y Dieciocho con residencia en Coatzacoalcos, Ver.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil diez. Cúmplase.

Sufragio efectivo. No reelección

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1483

Al margen un sello que dice: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Unidos por un Futuro

JUNTAS ESPECIALES 17 Y 18 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

A los sindicatos registrados, a los trabajadores libres y patrones independientes, para que elijan a quienes los representarán ante las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en los municipios de Veracruz y Coatzacoalcos, respectivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 648, 649, 651, 652, 653, 674 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se convoca en forma extraordinaria a los sindicatos de trabajadores y patrones y a los trabajadores libres y patrones independientes sujetos a la competencia señalada en el artículo 529 del mismo ordenamiento legal, para que el próximo día 21 de septiembre del presente año elijan a quienes los representarán ante las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, con residencia en los municipios de Veracruz y Coatzacoalcos, respectivamente, las cuales fueron creadas por Decreto de 13 de septiembre de 2010 expedido por el C. Gobernador del Estado, para el periodo comprendido del 21 de septiembre de 2010 al 31 diciembre de 2012.

La convención se celebrará de conformidad con las siguientes:

BASES

Primera. La Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje: con residencia en Veracruz, Ver., que será competente para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia local, en los términos de los artículos 529, 622 y 623 en relación con el 606 de la Ley Federal del Trabajo que comprendan los municipios de: Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

Segunda. La Junta Especial Número Dieciocho de la Local de Conciliación y Arbitraje: con residencia en Coatzacoalcos, Ver., que será competente para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia local, en los términos de los artículos 529, 622 y 623 en relación con el 606 de la Ley Federal del Trabajo que comprendan los municipios de: Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

Tercera. Se elegirá un Representante Propietario y un Suplente por los Sectores Obrero y Patronal para integrar las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en los municipios de Veracruz y Coatzacoalcos, respectivamente.

Cuarta. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 659 y 674 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, la Convención tendrá lugar el próximo día 21 de septiembre a las nueve horas, tratándose del Sector Obrero y a las trece horas para el Sector Patronal, en el local que ocupa la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, con domicilio en la avenida Ávila Camacho número 195,

colonia Ferrer Guardia de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinta. Los padrones relativos a la Convención se presentarán en la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a más tardar el día 20 de septiembre del presente año, en términos de los artículos 654 y 655 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que dicha documentación sea confrontada con la que existe en la Sección del Registro de Asociaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Sexta. La participación en la elección de representantes, se hará por conducto de los Delegados que acrediten los interesados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a la Convención:

- a) Los sindicatos de trabajadores registrados;
- b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado sus servicios a un patrón por un periodo no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, estos deberán designar un delegado en cada empresa o establecimiento;
- c) Los sindicatos de patrones registrados cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio, y
- d) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio.

Séptima. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos, tanto de trabajadores como de patrones o por la directiva que designen a los trabajadores libres.

Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la Convención o mediante apoderado.

Las credenciales para acreditarse como delegados a la Convención, se presentarán en la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a más tardar el día 20 de septiembre de 2010.

Octava. Si ningún sindicato de trabajadores o de patrones o de trabajadores libres o de patrones independientes concurren a la Convención o en ésta, no se hace la elección correspondiente de representantes el día 21 de septiembre de 2010, se entenderá que los interesados delegan la facul-

tad de designarlos al Gobernador del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 661 de la Ley Federal del Trabajo.

La presente Convocatoria se expide en cumplimiento a lo dispuesto en el Título Trece, Capítulo Primero de la Ley Federal del Trabajo y deberá publicarse el día 14 de septiembre del presente año, en la *Gaceta Oficial*, así como en los diarios de mayor circulación en el Estado.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de septiembre de 2010

Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica

folio 1484

H. AYUNTAMIENTO DE ISLA, VER.

El C. Nahúm Tress Mánica, Presidente Municipal Constitucional de Isla, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción V y 36 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, hace saber: el Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 1º, 3º, 6º y 10 de la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión de Cabildo y aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno, es de interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el instrumento político y normativo para conducir las relaciones entre la autoridad municipal y sus habitantes, tiene el carácter

legal que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley No. 531 publicada en la *Gaceta Oficial* No. 17 de fecha 23 de enero de 2003, sus disposiciones obligan a los vecinos del municipio, así como a sus visitantes sean nacionales o extranjeros. Asimismo, servirá como base para reglamentar las actividades y competencia del H. Ayuntamiento regulando la conducta y convivencia de todos los habitantes y vecinos del municipio, en todas las ramas del Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 2. El Municipio Libre de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, está investido de personalidad jurídica propia, tiene capacidad plena para manejar su patrimonio y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones y competencia plena en su territorio para realizar con autonomía los asuntos públicos del municipio, en el marco de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando la preservación del orden, seguridad, tranquilidad social, vigilancia y cooperación en la impartición de la educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. La promulgación del presente bando, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para el régimen del gobierno y la administración del municipio.
- II. Organizar la Administración Pública Municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal.
- III. Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materia de administración municipal.
- IV. De ordenamiento y ejecución de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte, de inspección, vigilancia e imposición de sanciones y del uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales.
- V. Prevenir la comisión de delitos, la alteración del orden público o cualquier otro acto que ponga en riesgo la vida o la posesión de las personas y.
- VI. Las demás facultades que en forma expresa le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz y las leyes que le sean aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Bando se entenderá por:

- I. Municipio. Es el ente de gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos del artículo 115 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Isla.

- II. Ayuntamiento. El Cuerpo Colegiado integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable. En los casos en que el órgano de gobierno sea un Concejo Municipal, serán aplicables las disposiciones del Código Hacendario.
- III. Cabildo. Es la forma de reunión del ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- IV. Administración Pública Municipal. El conjunto de instituciones gubernamentales que aplican políticas, normas, técnicas, sistemas y procedimientos, a través de los cuales se prestan servicios que demanda la sociedad, en cumplimiento a las atribuciones que las constituciones Federal y Estatal confieren al Ayuntamiento.
- V. Autoridad Municipal. El H. Ayuntamiento o Cabildo, el Presidente Municipal, el Síndico Único y los Regidores.

Artículo 5. Los símbolos representativos del municipio son: el Nombre y el Escudo. El Municipio conserva su nombre actual de ISLA el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

El escudo tiene las características siguientes:

El escudo del municipio contiene en la parte central un libro, en su parte superior unas líneas en perspectiva, en el triángulo izquierdo una fábrica, en el triángulo derecho un dibujo representando la ganadería y en la parte triangular inferior un campo labrando, en síntesis representa el esfuerzo y el trabajo para la superación.

Artículo 6. El escudo del municipio se utilizará oficialmente por los órganos del Ayuntamiento, y deberá ostentarse en las oficinas, documentos y en los bienes que integran el patrimonio municipal.

TÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7. El territorio del Municipio de Isla, cuenta con una superficie total de 95,400-00-00 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con los Municipios de Tlacotalpan, Santiago Tuxtla,

Al Este, con los Municipios de San Andrés Tuxtla, Hueyapan y Rodríguez Clara.

Al Sur, con el Municipio de Playa Vicente, y
Al Oeste, con los Municipios de Amatitlán y Azueta.

Artículo 8. El Municipio de Isla, para su gobierno, organización territorial y administrativamente, está integrado por una Cabecera Municipal que es Isla, Colonias del Cetis, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, San Juan de Dios, San José, La Luz, Naranjos, Emiliano Zapata, Luis Donald Colosio, Aeropista, Obrera, Limón de Guerrero, Santa Fe, López Arias, La Esperanza, Paraíso Uno, Paraíso Dos, Fidel Herrera, Linda Vista y la Mariano Aguirre. Así como los Ejidos y/o Congregaciones, que son Coapa, Garro, Garza Blanca, Loma Alta, Macuile, Mazoco, San Anastasio, San Nicolás Zacapexco, El Tesoro, El Totoloché, Arenal Oro Verde o Cola de Burro, Alfredo V. Bonfil, Altamira, Benito Juárez, Chiltepec, Cujulapan, El Coco, Chancarro, Nuevo Vitoria, El Nanche, El Maguial, La Esmeralda, Las Playas, La Florida, Las Garzas, Palo Blanco, Macayas, Solerilla, Los Potrerillos, Los Cerros, Leyes de Reforma Agraria, Nuevo Potrero, Nuevo Cantón, Palma de Oro, Palmarillo, Rodolfo Fierro, San Simón, San Pedro Mártir, Las Cruces, San Carlos, Villa Nueva, San Pablo Xalpan, Vitoria Viejo, Vista Hermosa, Nueva Esperanza, La Peña, El Pozón, El Mosquito, El Nape, El Corte, Ignacio Ramírez y Francisco Villa.

TÍTULO III

DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

Artículo 9. Son habitantes del municipio, todas aquellas personas que residan habitual o temporalmente en su territorio y que no reúnan los requisitos para ser vecino. Son vecinos del municipio las personas que residan habitualmente dentro del territorio de Isla. Son visitantes las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 10. Los nacidos en el municipio responderán al gentilicio de Isleños.

Artículo 11. La vecindad se adquiere por residir de manera efectiva durante seis meses dentro del municipio con el ánimo de permanecer en él y contar con domicilio establecido dentro de su territorio.

Artículo 12. La Autoridad Municipal conformarán un padrón de vecinos y lo mantendrá actualizado.

Artículo 13. La vecindad en el municipio se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente.
- II. Ausencia, por más de seis meses del territorio municipal, y
- III. Manifestación expresa de residir en otro lugar.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño

de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal, con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y sus instituciones.

Artículo 14. Los habitantes del municipio con las limitaciones que la Ley impone a los extranjeros tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A) Derechos:

- I. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo del municipio, así como tener acceso a sus beneficios;
- II. Hacer usos adecuados de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos conforme a las normas vigentes;
- III. Demandar el cabal cumplimiento de los servicios municipales ante la autoridad municipal correspondiente;
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;
- V. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecino;
- VI. Recibir el auxilio de la Policía Preventiva Municipal, en caso de ser necesario;
- VII. En caso de detención realizada por la fuerza pública municipal, se respetará su dignidad humana, no será objeto de maltrato de palabra o de obra, y ser puesto de inmediato a disposición del oficial calificador, en caso de que la conducta sea calificada como delito, será remitido inmediatamente a la autoridad ministerial correspondiente;
- VIII. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, será sancionado en base al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente;
- IX. Solicitar y ser recibidos en audiencia por las autoridades municipales según los ramos de su competencia;
- X. Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos o comisiones del municipio y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
- XI. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por las leyes de la materia;
- XII. Asistir y participar en los actos cívicos que celebre el Ayuntamiento;
- XIII. Los demás previstos en las leyes federales y estatales y que deba observar el Ayuntamiento;

B) Obligaciones:

- I. Observar y cumplir las leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones legales en vigor y respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas encargadas de su ejecución y cumplimiento;
- II. Contribuir para el gasto público del municipio de manera

- proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes;
- III. Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - IV. Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria y cuidar asistan a las mismas a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o custodia. Asimismo, informar a las autoridades municipales de los menores de edad analfabetas y motivar a éstos para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;
 - V. Inscribirse en el padrón de vecinos, en el catastro de la municipalidad y en aquellos que determinen las leyes y reglamentos;
 - VI. Desempeñar las funciones públicas declaradas obligatorias por las leyes;
 - VII. Inscribirse en la junta municipal de reclutamiento, en el caso de los varones en edad de prestar su servicio militar;
 - VIII. Mantener pintada las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, ubicadas en el municipio, cuando las condiciones de las mismas lo ameriten;
 - IX. Limpiar, cercar y bardear los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro del municipio;
 - X. Mantener libre el acceso de las calles y banquetas; solamente podrán cerrarlas, previa autorización de la autoridad correspondiente y pago ante Tesorería, siempre que no se trate de rutas de transporte urbano, de la alta afluencia vehicular y no se afecte a terceros;
 - XI. Participar con las autoridades municipales en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuvan a mantener el medio ambiente, en el entorno ecológico en condiciones de salud;
 - XII. Colaborar en la preservación de los sitios e instalaciones de valor cultural o histórico comprendidos en el municipio;
 - XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, pastos, jardines, vía pública, así como colaborar en las campañas de forestación y cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente a su domicilio;
 - XIV. Hacer uso racional del agua y en caso de existir fugas en la vía pública, o en propiedades particulares comunicarlo a la autoridad competente;
 - XV. Auxiliar a las autoridades en la conservación y preservación de la salud individual y colectiva;
 - XVI. Mantener limpia la acera de su casa, negociación y predios de su propiedad o posesión, aunque estén baldíos;
 - XVII. Mantener la fachada de sus domicilios y en lugar visible el número oficial asignado por la autoridad municipal;
 - XVIII. Participar organizadamente a través del Sistema Municipal de Protección Civil en el auxilio de la población afectada en caso de desastre;
 - XIX. Cumplir con las disposiciones reglamentarias y sanitarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos de su propiedad o que posean y cuidar y evitar que no deambulen por las calles o lugares públicos;

- XX. En aquellos casos que ocurran acompañados de perros a lugares públicos que por su naturaleza se encuentre permitido, deberán llevarlos con bozal y será su responsabilidad recoger las heces fecales que excreten en la vía pública;
- XXI. Denunciar ante las autoridades municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias, a lo establecido en el régimen respectivo;
- XXII. Denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarias en el ejercicio de su labor;
- XXIII. Observar una conducta acorde con la dignidad y las buenas costumbres; y
- XXIV. Las demás que señale este Bando y demás leyes y reglamentos.

Artículo 15. Los visitantes de nacionalidad extranjera que habitual o transitoriamente residan en el territorio del municipio deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del municipio.

Artículo 16. Son derechos de los visitantes:

- I. Gozar de la protección de las Leyes y Reglamentos Municipales;
- II. Obtener la orientación y el auxilio que requieran;
- III. Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales y;
- IV. Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente vedados en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 17. Son obligaciones de los visitantes, respetar las leyes federales, estatales, las disposiciones de este Bando, Reglamentos y los de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO IV DE LOS PADRONES MUNICIPALES

Artículo 18. Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el municipio llevará los siguientes padrones o registros de población:

- I. Padrón Municipal de Vecinos;
- II. Padrón Municipal de Extranjeros;
- III. Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;
- IV. Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial;
- V. Padrón de usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

- VI. Padrón Catastral del Municipio;
- VII. Padrón de Licencias de Conductores de vehículos;
- VIII. Registro Municipal de Marcas de Ganado;
- IX. Registro Municipal del Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- X. Registro Municipal de Control de Vehículos;
- XI. Registro de Infractores al Bando de Policía y Gobierno;
- XII. Registro de Habitantes Contribuyentes para las Obras Públicas contenidas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;
- XIII. Registro de Servidores Públicos Municipales;
- XIV. Registro de Armamento a la Policía Municipal, y
- XV. Los demás que resulten necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Municipal.

Artículo 19. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior, son de interés público, estarán disponibles para su consulta por la comunidad y las dependencias públicas, estatales y federales, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, determinará las áreas administrativas responsables de la conformación y actualización de los Padrones y Registros, así como los términos bajo los cuales podrá consultarse la información que contengan.

TÍTULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 20. El Gobierno del municipio estará a cargo del Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa. El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores.

Artículo 21. El Ayuntamiento Constitucional de Isla, es el órgano de gobierno colegiado y deliberante con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el H. Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De estudio y programación de los problemas de la comunidad;
- II. De reglamentación para el Gobierno y Administración del municipio;
- III. De ejecución de planes y programas aprobados por el cabildo; y

- IV. De inspección. Auditoria, verificación y ejecución para el cumplimiento de las funciones reglamentarias y actos de administración.

Artículo 23. El Presidente Municipal en ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, celebrará a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo previo de éste y de la Legislatura del Estado en su caso, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios municipales.

Artículo 24. El Síndico Único será el Representante Jurídico del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, será el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, asimismo ejercerá vigilancia sobre la aplicación del presupuesto, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado.

Artículo 25. Los Ediles cuidarán y vigilarán el funcionamiento de las comisiones que se les asignen y elaborarán su programa anual de actividades, rindiendo un informe de sus avances cuando así lo determine el Ayuntamiento, con las facultades y restricciones que determina la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 38.

Artículo 26. Los Directores de las diversas dependencias municipales, en el desempeño de sus funciones, se regirán por el Reglamento interior, por el Reglamento del ramo ejerciendo las atribuciones que le otorgue el Reglamento de la Administración Pública Municipal en coordinación con la comisión edilicia respectiva.

TÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 27. Son Autoridades Municipales las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento o Cabildo;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Único;
- IV. Los Regidores;

En los ámbitos de su respectiva competencia.

Artículo 28. Son funcionarios municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los Secretarios, Subsecretarios, Coordinadores, Directores generales, Directores, Subdirectores y Jefes de departamento de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO VII

DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 29. Son auxiliares administrativos:

- I. Los jefes de Manzana, de sección y coordinadores de zona.

Son organismos auxiliares:

- I. Las Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material;
- II. Los Comités y Patronatos de Vecinos;
- III. Los Agentes y los Subagentes municipales.

Artículo 30. Son organismos descentralizados:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF).

Artículo 31. El ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos.

Artículo 32. El presidente municipal será el responsable de disponer lo necesario para alentar y facilitar la participación ciudadana en la planeación municipal, con las facultades contenidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 33. Las Autoridades, Funcionarios, Auxiliares Administrativos y Organismos Auxiliares Municipales, para el desempeño de sus atribuciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de este Bando, de los Reglamentos Municipales y demás leyes estatales y federales.

Artículo 34. Corresponde a los auxiliares administrativos y organismos auxiliares:

- I. Colaborar con el Ayuntamiento en la prestación de los servicios públicos municipales y ejecutar las funciones que expresamente le sean encomendadas por acuerdo del Ayuntamiento o por delegación del presidente municipal.
- II. Representará a los vecinos de su jurisdicción ante el gobierno y la Administración Municipal.
- III. Auxiliar a las autoridades municipales, estatales o federales en el cumplimiento de sus funciones y;
- IV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 35. El nombramiento de los auxiliares administrativos y de los titulares de los organismos auxiliares es honorífico y se otorgará conforme lo disponen los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el H. Cabildo establece-

rán las bases del mismo. El periodo de duración en el cargo de dichos titulares no excederá del término del mandato de la gestión municipal en que fueron nombrados, pero continuarán en sus cargos mientras no sean elegidos los nuevos titulares.

Los auxiliares administrativos y los titulares de los organismos auxiliares, serán electos en forma democrática de acuerdo con el procedimiento del voto secreto y directo en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Reglamentos Aplicables.

Artículo 36. Se instituye el Consejo Consultivo de la ciudad, el cual dentro de otras funciones promoverá la consulta pública para coadyuvar con el Ayuntamiento en el estudio, elaboración e impulso de programas de desarrollo municipal.

Artículo 37. El nombramiento de los auxiliares administrativos y de los titulares de los organismos auxiliares, es irrenunciable cuando el mismo procede de elección popular. En tal caso, procederá licencia para separarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores que le impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el presidente municipal.

Artículo 38. Son causales de revocación del nombramiento de los integrantes de los auxiliares administrativos y de los organismos auxiliares:

- I. El abandono del encargo por más de quince días naturales consecutivos y sin motivo justificado.
- II. Por la comisión de un delito intencional que haya implicado auto de formal prisión.
- III. Por infracción al bando, reglamentos municipales, a las disposiciones o circulares administrativas y,
- IV. Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 39. El Ayuntamiento considerará dentro de su presupuesto anual de egresos una partida suficiente para costear los gastos administrativos mínimamente necesarios para el funcionamiento de las dependencias auxiliares de referencia.

TÍTULO VIII

DE LA PLANEACIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 40. Las acciones del gobierno del municipio tendrán como base para su determinación la planeación democrática. El ejercicio de la planeación del desarrollo municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar el rumbo del desarrollo integral de la municipalidad;

- II. Promover la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del gobierno municipal;
- III. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes y;
- IV. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el municipio para obra y servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad gubernativa.

Artículo 41. La planeación del desarrollo del municipio se llevará a cabo por conducto de los siguientes instrumentos:

- I. Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Programa Operativo Anual y
- III. Proyectos Específicos de Desarrollo.

Artículo 42. La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados en el artículo anterior, corresponde al Ayuntamiento mediante resolutivo del cabildo dado en sesión pública.

Artículo 43. El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecute el ayuntamiento y la administración municipal durante el periodo de su mandato. Con base en él se elaborará el programa operativo anual de la administración municipal, se autorizarán y se establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de gobierno.

Artículo 44. El Plan Municipal de Desarrollo será trianual, el proyecto del mismo, será elaborado por el Comité de planeación del desarrollo municipal y su aprobación por el ayuntamiento deberá darse durante los primeros ciento veinte (120) días de iniciada su gestión administrativa constitucional. En la elaboración del programa operativo anual, se observará lo dispuesto en los artículos 45 y 49 del presente bando en cuanto a la participación de la comunidad.

Artículo 45. El Programa Operativo Anual de la administración municipal se organizará por mes y por área administrativa. Del 01 (uno) de junio al 15 (quince) de julio de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y bajo el cuidado del presidente municipal, recibirá las propuestas de la comunidad para la conformación del programa operativo anual de la administración municipal correspondiente al ejercicio anual siguiente. Será responsabilidad del presidente municipal disponer lo necesario para alentar y facilitar la participación ciudadana en la planeación municipal. Con las propuestas de la comunidad y de los titulares de las áreas administrativas, el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal elaborará el proyecto de programa operativo anual del año por venir y lo presentará para su aprobación al Ayuntamiento a más tardar el día 31 de julio.

Artículo 46. Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el programa operativo anual, cada área administrativa, rendirá al presidente municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa de trabajo, dentro del rubro de su responsabilidad.

Artículo 47. Durante el mes de diciembre de cada año, el presidente municipal rendirá su informe anual de gestión administrativa al cabildo.

La referencia principal para la evaluación de la gestión administrativa anual que haga el Ayuntamiento, serán el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual y los Proyectos Específicos de Desarrollo que hayan sido autorizados por el Cabildo por el periodo que se informa.

Artículo 48. En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas en el plan municipal de desarrollo, podrán diseñarse proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o para mejorar aspectos de la administración pública municipal.

Los proyectos señalados podrán presentarse al Ayuntamiento en todo tiempo; sin embargo, su ejecución sólo iniciará después de la aprobación y sesión de cabildo, la cual incluirá los aspectos relativos a recursos financieros.

TÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 49. Los vecinos del municipio tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, propuestas de obra y servicios públicos para que previo estudio y dictamen y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del municipio, sean incluidos en el programa operativo anual dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 del presente Bando.

Las propuestas de obras y servicios públicos podrán realizarlas los vecinos de la municipalidad, por sí mismos o a través de organizaciones tales como los partidos políticos, colegio de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales, siempre y cuando éstas actúen en defensa de los intereses de la comunidad y las propuestas las presenten a través de los auxiliares administrativos o los organismos auxiliares.

Artículo 50. Con la excepción que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los habitantes del municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones públicas del Cabildo, sin que se requiera para ello convocatoria previa y participar en ellas con voz, pero sin voto,

conforme al procedimiento señalado en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 51. Se establece el Cabildo itinerante en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento respectivo, a través de audiencias públicas para tratar los asuntos inherentes a la administración pública municipal, más cerca de la sociedad civil que integran la colonia, la congregación, y los ejidos de la circunscripción territorial municipal.

Artículo 52. Los vecinos del municipio tienen derecho a presentar las iniciativas de reforma al presente Bando, de expedición o reforma de reglamentos municipales y de leyes y decretos que se refieran a la administración municipal, dichas iniciativas podrán ser presentadas en forma individual colectiva.

Artículo 53. Se instituye en el municipio de Isla, el Plebiscito como un mecanismo de participación directa de la ciudadanía por la toma de decisiones sobre asuntos públicos del municipio que por su naturaleza e importancia amerite o así lo establezca la ley. El Plebiscito se realizará convocatoria del Ayuntamiento, cuando así lo determinen la mayoría simple de sus integrantes. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se organizará.

TÍTULO X DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 54. Forman la Hacienda Municipal, los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan de conformidad con la legislación aplicable así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su Fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Son Autoridades Fiscales en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal.
- IV. La Comisión de Hacienda Municipal.
- V. Los Titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales.
- VI. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería

en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de Hacienda Municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y

VII. Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave. Cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 56. Corresponde la administración de Hacienda Municipal, al tesorero municipal, cuyo titular, tendrá entre otras las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal y demás leyes del Estado.

Artículo 57. La Tesorería ejercerá los recursos públicos de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

TÍTULO XI DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los Contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.
- III. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal así como sus accesorios.
- IV. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia.
- V. Ejercer la facultad económica coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.
- VI. Informar al Ayuntamiento de los Derechos que tenga a su favor el fisco municipal para que sean ejercidos o deducidos por el Síndico.
- VII. Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsable de las pérdidas que se originen por

falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva.

VIII. Las demás contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Código Hacendario Municipal.

Artículo 59. Los ingresos que rebasen las proyecciones de recaudación establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, sólo podrán ser ejercidos previa la aprobación mediante el resolutorio correspondiente del Ayuntamiento, expedido en sesión de Cabildo.

Artículo 60. No se reconocerán las obligaciones contraídas como resultado de créditos en favor del municipio obtenidos de instituciones bancarias sin autorización otorgada por el Cabildo.

TÍTULO XII DE LOS EGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 61. Corresponde al tesorero municipal custodiar con responsabilidad el manejo de los valores a su cuidado. No realizará ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto anual de egresos aprobado, o que no corresponda a autorización expresa del Ayuntamiento. Las órdenes de pago reunirán los requisitos que establece el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 62. Si el Ayuntamiento ordenara algún gasto que no reuniera los requisitos expresados en el artículo anterior, el tesorero negará su pago, fundando por escrito su negativa, mas si el Ayuntamiento insistiere en su orden, la cumplirá. Protegiendo dejar a salvo su responsabilidad.

Artículo 63. Corresponde al Ayuntamiento, mediante el resolutorio que deberá emitirse en sesión de cabildo, la facultad para autorizar la aplicación de derechos económicos que excedan a los contemplados a ejercer en el Presupuesto Anual de Egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar.

Artículo 64. La Administración municipal no podrá, sin el consentimiento expreso del Cabildo otorgado en sesión ordinaria, crear los departamentos, oficinas y órganos que sean necesarios para la unión de los servicios municipales.

TÍTULO XIII DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 65. Constituyen el patrimonio municipal:

I. Los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado de acuerdo a lo que para el caso dispone el Código Hacendario Municipal,

II. Los derechos reales y de arrendamiento de que el municipio sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de los bienes propiedad municipal.

Artículo 66. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal el control y la vigilancia de los bienes que constituyen el patrimonio municipal, así como disponer los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo, mantenimiento y responsabilidad que resultara en su caso.

Artículo 67. El municipio formulará un inventario de todos sus bienes y derechos, que contendrá los datos de identificación física. Corresponde al síndico único del Ayuntamiento, legalizar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles del municipio, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 68. El Ayuntamiento formulará cada año, en el mes de enero, un inventario general y el avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean, procurando que siempre esté debidamente actualizado.

Artículo 69. Las adquisiciones, arrendamiento y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Artículo 70. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, mantener un archivo permanente que se integrará de todos los contratos de cualquier naturaleza que contenga los derechos y obligaciones reales de los que el municipio sea titular mientras se encuentren vigentes, con el objeto de contar con información apropiada al servicio del ayuntamiento, para lo cual todas las dependencias del mismo, deberán informar debidamente al secretario de todos los contratos y convenios que se realicen.

TÍTULO XIV DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 71. El Ayuntamiento velará por la política urbanística a través de un Comité, por lo siguiente:

- I. Delimitar las reservas territoriales de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Población;
- II. Consolidar el régimen de la tenencia de la tierra urbana en las colonias populares, para que la ciudad guarde un crecimiento armónico;
- III. Proteger e incrementar las áreas verdes de la ciudad dándole el servicio correspondiente; reforestación, jardinería y limpieza;

- IV. Cuidar la estética de la ciudad: calles típicas, fachadas coloniales, monumentos, edificios públicos;
- V. Respetar las normas federal, estatal y municipal, que sobre urbanización y asentamiento humanos estén vigentes;
- VI. Brindar los apoyos necesarios a las instituciones federales y estatales que tengan como objetivo atender la vivienda popular;
- VII. Gestionar ante las autoridades de Tránsito del Estado que:

- a. Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana;
- b. Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga;
- c. Se respeten las señales de tránsito por los conductores y peatones;
- d. Se vigilen que los automotores circulen dentro de la ciudad a velocidad moderada y con el motor y escape en buen estado;
- e. Se mantenga una campaña permanente de educación vial;
- f. Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo de personas, urbano y suburbano, así como de automóviles de alquiler;

- VIII. Promover actividades y actuar en consecuencia para la prevención de la contaminación en general en especial para el control de la contaminación por vehículos automotores, incineración de basura, emisión de humos, polvos, ruidos, altavoces y amplificadores de sonido en locales comerciales y particulares;
- IX. Prohibir en la ciudad la instalación de bambalinas, carteles, anuncios luminosos y propaganda de cualquier orden, salvo acuerdo especial del Ayuntamiento;
- X. Evitar que en el primer cuadro de la ciudad se instale el comercio ambulante, fijo y semifijo.

Artículo 72. El Ayuntamiento con apego a las leyes federales y estatales relativas, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborará, aprobará, revisará, ejecutará y administrará, en coordinación con las autoridades que señale la ley de Asentamientos Humanos del Estado, los planes de Desarrollo Urbano y de zonificación correspondientes.
- II. Recibirá opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.
- III. Será rector en la creación y administración de sus recursos territoriales (controlará y vigilará la utilización del suelo en su jurisdicción territorial), interviniendo en la regularización de la tenencia de la tierra otorgará licencias y permisos para construcciones, fraccionamientos y demás asentamientos humanos y participará en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

TÍTULO XV

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 73. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas y que se realizará únicamente por la administración pública Municipal o por los particulares mediante concesión.

Artículo 74. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos municipales.

Artículo 75. El Ayuntamiento a través de las dependencias que determine, tendrá a su cargo la planeación, ejecución y administración de los servicios públicos que requiera la población del municipio, considerándose como tales:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia pública, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- IV. Mercados y Centrales de Abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastros.
- VII. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento.
- VIII. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil, tránsito y vialidad municipal.
- IX. Registro Civil.
- X. Salud Pública Municipal.
- XI. Promoción y Organización de la Sociedad para la planeación, el desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico.
- XII. Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera del municipio.

Artículo 76. Para lograr una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos enunciada en el artículo anterior, el ayuntamiento podrá coordinarse y asociarse con otros ayuntamientos previo acuerdo y con sujeción a la ley.

Artículo 77. Con excepción del alumbrado, seguridad pública, tránsito y los que expresamente prohíban los ordenamientos estatales y federales, el ayuntamiento podrá concesionar a particulares la prestación de los servicios públicos cuando así lo considere y se justifique con apego a lo establecido por las leyes de la materia y mediante acuerdo de Cabildo.

El Ayuntamiento tendrá derecho de revisar las concesiones y podrá cancelarlas, de conformidad a lo establecido en los artículos 96 a 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 78. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 79. En la prestación de servicios públicos cuya materia sea regulada por leyes especiales, federales o estatales, que establezca la concurrencia o coincidencia del municipio con uno o más niveles de gobierno se estará a lo dispuesto por dicha legislación y a la de naturaleza reglamentaria que de ella derive en todo caso, las disposiciones administrativas municipales sólo podrán contemplar y detallar sus actos y procedimientos con el propósito de dar exacto cumplimiento a dichas leyes y reglamentos.

TÍTULO XVI

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

Artículo 80. Es facultad del Ayuntamiento expedir la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos.

Artículo 81. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinados por este Bando y los Reglamentos aplicables.

Artículo 82. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 83. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, hacer el uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etcétera), sin que medie autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 84. Corresponde al Órgano Municipal competente, la expedición de permisos y licencias para el uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, retiro, así como la vigilancia de los ya instalados. Por anuncios en vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto, tratándose de anuncios de las dependencias federales, estatales y municipales, así como sus organismos, se observará lo previsto en la ley de la materia.

Artículo 85. El ejercicio del comercio ambulante requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en

las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca en su reglamento para vendedores con puestos fijos, semifijos y mercado sobre ruedas; de esta ciudad de Isla, Veracruz.

Artículo 86. En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, éstos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, salidas de emergencia, con tarifas y programas aprobados por este Bando, por la Ley Estatal de Protección Civil, Reglamento Municipal de Protección Civil y el Código Hacendario.

Artículo 87. El Cabildo dictará las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la pornografía en sus diversas expresiones, la vagancia, la embriaguez y demás vicios, de igual regulará la prostitución en los términos que aquí se consignan. Asimismo queda prohibido la entrada de personas del sexo femenino, así como menores de edad a los establecimientos denominados bares y/o cantinas. A los comercios con este giro que sean sorprendidos se les sellará inmediatamente y se pondrá a disposición de la autoridad competente al dueño del establecimiento si un menor de edad estuviere trabajando en dicho lugar.

Artículo 88. Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona ya sea de sexo femenino o masculino con cualquier otra, como medio de vida o en forma habitual o transitoria.

Se entiende por pornografía la representación impresa en imágenes o a través de medios electrónicos, pantallas, fotografías, revistas o la presentación en vivo de actos o gróticos, así como la comercialización en cualquiera de sus formas de objetos relacionados con dicha clase de actos o con la actividad sexual.

Artículo 89. Las personas que ejerzan la prostitución como medio de subsistencia, deberán inscribirse, en el registro especial que llevará la regiduría del ramo, quedando sujetas al control sanitario periódico que determine la autoridad, siendo su obligación cumplir con las disposiciones sanitarias para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 90. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan una enfermedad contagiosa, que estén embarazadas y a menores de edad.

Artículo 91. Queda prohibido ejercer la prostitución en la vía pública o sitios de uso común, compete a la autoridad municipal determinar los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución.

Artículo 92. Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo dispuesto en este bando, serán sancionados con forme a

las disposiciones del mismo, en casos de reincidencia se les duplicará la sanción y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición de la Autoridad Ministerial competente.

Artículo 93. Los horarios de los establecimientos comerciales y de servicios, serán establecidos por el Reglamento correspondiente.

Artículo 94. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes. De igual manera colaborará con la autoridad federal en la lucha contra el tráfico de enervantes, narcóticos y similares. En caso de flagrancia se procederá a la clausura inmediata y al aseguramiento del producto.

TÍTULO XVII

DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 95. El presidente municipal y los ediles del ramo crearán los mecanismos necesarios para fomentar las actividades económicas, como un medio para combatir el desempleo y consecuentemente la vagancia y la mendicidad.

Artículo 96. El presidente municipal y el edil del ramo, promoverán el desarrollo de las actividades agropecuarias, pesca y acuacultura, por lo que se captará toda la información necesaria, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de todos los recursos naturales.

Artículo 97. El presidente municipal en coordinación con el edil del ramo y la dirección respectiva, apoyarán, estimularán y promoverán las artesanías, el comercio, los oficios, la mediana y pequeña industria.

Artículo 98. El presidente municipal, promoverá la inversión de capitales locales, nacionales y extranjeros, para el desarrollo de las actividades económicas de la comunidad.

TÍTULO XVIII

DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Artículo 99. El presidente municipal y el edil del ramo promoverán y fomentarán los valores culturales, para conservar las tradiciones y el legado histórico del municipio, del estado y de la federación.

Artículo 100. El presidente municipal y el edil del ramo promoverán y fomentarán las actividades culturales y recreativas, predominando nuestra autenticidad local y nacional.

Artículo 101. El presidente municipal y el edil del ramo, apoyarán, fomentarán y promoverán el deporte en sus diferentes actividades, en coordinación con las autoridades correspondientes.

TÍTULO XIX

DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 102. En materia de seguridad pública, el Ayuntamiento deberá:

- I. Coadyuvar con la Federación y el estado en la consecución de la tranquilidad y paz dentro del municipio, siguiendo los lineamientos marcados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, resguardando los intereses de la colectividad, en función del orden público, hasta donde las atribuciones municipales lo permitan.
- II. Establecer convenios de cooperación con el Estado en esta materia.
- III. Llevar relación estadística de las conductas antisociales con el fin de prestar los servicios preventivos, de seguridad y vigilancia que se requieran.
- IV. El Ayuntamiento integrará un Cuerpo de Bomberos cuya función primordial será la de prevenir y extinguir los incendios, dependiente de la Dirección de Protección Civil. La organización de este Cuerpo, sus atribuciones y sostenimiento se establecerá en el reglamento correspondiente.
- V. En la prevención de siniestros y con motivo de ellos, el Ayuntamiento coordinará y cooperará con el Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, organizaciones de rescate y demás instituciones de auxilio y servicio social por conducto de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 103. La Policía Municipal estará bajo el mando del presidente municipal.

Artículo 104. La Policía Municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial del municipio de Isla, estará bajo el mando del presidente municipal y realizará las funciones de:

- I. Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales.
- II. Actuar como auxiliar del Ministerio Público de la Policía Ministerial y de la Administración de Justicia obedeciendo solo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosos. En todo caso, ante la comisión de delitos flagrantes la Policía Municipal deberá detener al probable

responsable y ponerlo, sin mayor dilación a disposición de la autoridad inmediata.

III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección, defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública.

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 105. La Policía Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la ejecución de hechos que alteren la seguridad y la tranquilidad colectiva.
- II. Deberá vigilar las calles y sitios públicos: comercio fijo, semifijo, ambulante y mercados sobre ruedas, pudiendo intervenir cuando a su juicio sea necesario, impidiendo actividades peligrosas o de riesgo con la finalidad de mantener la seguridad y el orden.
- III. Deberá auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma. A quien esté impedido para transitar por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones previstas en este ordenamiento.
- IV. Deberá atender a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte la ubicación de los sitios que desea visitar y en general todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad.
- V. Deberá vigilar que los menores de edad no asistan ni trabajen en lugares públicos en los que los reglamentos les prohíban la entrada.
- VI. Deberá auxiliar en sus funciones a los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, debidamente acreditados que así lo soliciten.
- VII. Deberá auxiliar en la vía pública a los dementes a los menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas, instituciones encargadas de su cuidado y guarda.
- VIII. Deberá auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten.
- IX. Las demás necesarias teniendo como objetivo las vigilancias de las actividades en lugares públicos para mantener el orden y establecer medidas de seguridad, prevención y protección contra actos delictivos o negligentes para prevenir la comisión de delitos o la alteración del orden público y las consignadas en el artículo 111 de este Bando.

Artículo 106. La autoridad municipal como medida de seguridad, recomendará que los automovilistas y acompañantes hagan uso del cinturón de seguridad.

Artículo 107. El Ayuntamiento celebrará convenios de coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno

del Estado o con otros municipios, a fin de hacer más eficaz la vigilancia de la tranquilidad y orden público, la preservación de la paz interna de la entidad y establecer criterios rectores de organización para hacer más idóneo el funcionamiento de la policía preventiva.

Artículo 108. El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de la aportación de armas para la Policía Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la entidad.

Artículo 109. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento ya sea en la detección o aprehensión y en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se le impute.
- II. Practicar cateos sin orden judicial.
- III. No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictivos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.
- IV. Alterar, modificar, cambiar, obstruir o destruir, mueva o manipule los lugares donde se halla cometido algún delito.

Artículo 110. El ayuntamiento como medida de seguridad para los peatones podrá instalar topes y vialetas que serán colocadas únicamente en:

- I. Escuelas para protección de la población estudiantil y hospitales.
- II. Las calles que sean ruta urbana, y
- III. Avenidas amplias de más de dos carriles.
- IV. Las demás medidas de seguridad que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 111. Es obligación del H. Ayuntamiento establecer las medidas de prevención, seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las actividades que se realicen en lugares públicos como mercados, plazas, establecimientos y demás centros de concurrencia o abierto de manera permanente o transitoria al público en general, no impliquen o conlleven situaciones de riesgo derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquier otra relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infeccioso. Al efecto, el Ayuntamiento deberá solicitar de inmediato la intervención de las autoridades estatales.
- II. Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos.

- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.
- IV. Vigilar que en los lugares de la vía pública en donde se estén ejecutando obras que pudieren causar accidente, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan la posibilidad del riesgo.

Artículo 112. En la vigilancia de actividades a que se refiere la fracción segunda del artículo 111 que impliquen situaciones de riesgo inminente para la integridad física de las personas, así como los que causen el deterioro del medio ambiente dentro del municipio, el presidente municipal:

- I. Girará orden escrita, para que la Policía Municipal y el Consejo Municipal de Protección Civil intervenga de inmediato.
- II. Solicitará por escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública la actuación urgente de los cuerpos de seguridad estatales con la finalidad de resguardar la integridad física de los habitantes de este municipio quienes a la brevedad posible en un plazo que no podrá exceder de doce horas prestarán ayuda al municipio.
- III. Recibida dicha solicitud, si hubiere lugar a ello la Secretaría de Seguridad Pública dará aviso a las demás autoridades estatales competentes.
- IV. Cuando el Ayuntamiento detecte la realización de actividades no autorizadas que por sus características se consideren de riesgo inminente. En estos casos en la solicitud de actuación de los cuerpos de seguridad estatales, deberá señalarse el lugar, la causa del probable riesgo y sus posibles consecuencias.

TÍTULO XX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 113. Con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a las autoridades administrativas sancionar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos.

Todos los actos que emita la autoridad municipal que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares, se registrarán con base en las disposiciones de este ordenamiento, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 114. Se considera falta o infracción la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando y los Reglamentos emanados del mismo.

Artículo 115. Las Sanciones aplicables a las faltas administrativas cometidas individualmente o en grupo, según su naturaleza y gravedad consistirán indistintamente en:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- IV. Clausura del negocio del establecimiento.
- V. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento, permiso, licencia o tarjetón;
- VI. CANCELACIÓN de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- VII. Trabajo comunitario.

La amonestación es la advertencia pública o privada que se hace al o los infractores haciéndoles ver las consecuencias de su falta y la necesidad de que corrijan su conducta.

La multa es la que consiste en el pago de una cantidad en dinero, cuyo importe será de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el estado. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente.

El trabajo comunitario consistirá en la prestación de un servicio remunerado a favor del municipio. El arresto administrativo y la multa podrán sustituirse a petición del infractor por trabajo a favor de la comunidad. El trabajo se prestará en jornadas de periodos distintos al horario de labores del infractor y bajo la orientación y vigilancia del presidente municipal o del funcionario en quien delegue dicha facultad. Por cada día de multa se prestarán cuatro horas de trabajo comunitario. En ningún caso se desarrollará el trabajo en forma degradante o humillante para el infractor.

Las mujeres cumplirán sus arrestos en lugares separados de los destinados a los hombres.

La clausura puede ser temporal o definitiva, parcial o total de una negociación o de una obra en construcción, por violaciones a las disposiciones de este Bando o a los Reglamentos.

Artículo 116. Las autoridades para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán hacer uso de los siguientes medio de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apremio;
- II. Multa de cincuenta y cien días de salario mínimo.
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación cuando sea necesario para su continuación.
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y

Las demás que establezcan las Leyes y Reglamento en vigor.

Artículo 117. Las sanciones descritas, en ningún momento relevan al o a los infractores o a sus representantes legales

según el caso, de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole que les resulte.

Artículo 118. Las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, sólo se aplicarán a los mayores de 16 años de edad, en caso de cometer una falta administrativa se les llamará a sus padres o a su tutor para entregárselo y amonestarlo, conminándolo a su corrección y a su buen comportamiento.

Artículo 119. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales, cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Bando y Reglamentos.

TÍTULO XXI APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 120. El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas, a que este ordenamiento y reglamentos se refieren, por conducta de:

- I. En la cabecera municipal:
 - a. El Presidente Municipal.
 - b. El Edil del ramo según la materia de la comisión correspondiente;
 - c. El Tesorero Municipal
 - d. Los Directores de las Dependencias y
 - e. El Oficial calificador cuando el Cabildo lo autorice.
- II. En las Congregaciones
 - a. El Agente Municipal
- III. En los Ejidos y Rancherías
 - a. El Subagente Municipal

Artículo 121. Ante una infracción al presente Bando y Reglamentos, se procederá como sigue:

- I. Se presentará o en su caso se mandará citar al presunto infractor a una audiencia que será oral y pública, salvo que por razones de moral u orden público deba desarrollarse en privado, apercibiéndolo de que de no asistir a la audiencia sin causa justificada, se tendrá como autor de los mismos y por consumada la infracción en la realización de ésta se le harán saber los actos u omisiones que se le imputan. Si el infractor no habla el idioma español, se le asignará un intérprete, de todo lo actuado se levantará un acta pormenorizada y se procederá a la calificación correspondiente.
- II. En caso de flagrancia y tratándose de hechos que alteren la seguridad o la tranquilidad pública, podrá detenerse a los presuntos infractores presentándolos de inmediato ante la autoridad municipal competente, quien procederá en los términos de este título. Existe flagrancia si el infractor es

sorprendido por la autoridad municipal en términos de este Bando, al momento de cometer la infracción aun cuando se de a la fuga y al ser perseguido se le detenga.

TÍTULO XXII DE LOS RECURSOS

Artículo 122. Sobre las peticiones que formulen los ciudadanos a la autoridad municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito y señalando en forma fundada y motivada si se concede o se niega lo solicitado.
- II. La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y
- III. Si transcurrido el plazo anterior la autoridad omite notificar al demandante su respuesta, ésta se tendrá como favorable al peticionario, salvo las excepciones previstas en las leyes y reglamentos aplicables al caso particular de que se trate.

Artículo 123. Las resoluciones dictadas por los ediles, tesorero, Directores de Dependencias, oficial calificador, Agente o subagente municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante la interposición del recurso de revisión.

Artículo 124. El recuso de revisión, deberá interponerse por escrito ante la autoridad que emitió el acto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

Artículo 125. El recurso de revisión deberá interponerse por la parte agraviada o su representante legal, acreditado y deberá contener:

- I. Nombre del agraviado y en su caso de quien actúa en su representación.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Dependencia o autoridad de la que emanan el acto o resolución impugnada, y los conceptos de violación.
- IV. Fecha de Notificación del acto o resolución reclamada.
- V. Los medio de prueba que se ofrezcan, relacionándolos con los puntos controvertidos.
- VI. Los agravios que le causen el acto reclamado o la resolución recurrida.
- VII. Los preceptos legales violados.

Artículo 126. El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, resolverá en definitiva el recurso de revisión dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se interpuso, debiéndose notificar la resolución por escrito al interesado en el domicilio señalado para recibir notificaciones o

en su defecto en la tabla de avisos del Palacio Municipal, si no señaló domicilio para ese efecto.

TÍTULO XXIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127. El Ayuntamiento de Isla, Veracruz, mediante acuerdo del Cabildo en sesión pública podrá otorgar con la solemnidad debida en reconocimiento público u homenaje a nombre del pueblo de Isla y del Gobierno Municipal a visitantes distinguidos o aquellos ciudadanos vecinos de la municipalidad que sean acreedores a ello, como por sus acciones dedicadas al bien común por sus méritos personales o porque su trayectoria debida sea ejemplar.

Artículo 128. Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio se elaborará y mantendrá actualizada la monografía municipal. Llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos y obras de valor artístico existentes en el territorio municipal y promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, el Ayuntamiento nombrará al cronista de la municipalidad.

Artículo 129. Se crea la presea conmemorativa del pueblo isleño, consistente en un Diploma que se entregará anualmente a las personas u organizaciones que se hubiesen distinguido por sus obras y actos en beneficio de la comunidad municipal.

Artículo 130. El nombramiento del cronista es de carácter honorario y permanente, mismo que se hará público por los medios de difusión. Para auxiliar al cronista titular, el Cabildo podrá designar un cronista adjunto. En el presupuesto anual de egresos del municipio, se destinará una partida especial para sufragar los gastos que se deriven de las acciones que emprenda el cronista. El cabildo autorizará las partidas necesarias para tal propósito, considerando los proyectos de programas de trabajo y presupuesto de gastos que le presente el cronista.

Artículo 131. El día catorce de diciembre de cada año se conmemorará el aniversario de municipio libre de la Ciudad de Isla. Con tal motivo, el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, deportivo, comercial y de promoción de la actividad económica de la municipalidad.

Lo anterior, tiene el propósito de afirmar la identidad cultural y las raíces históricas de los isleños y la promoción de los valores del municipio.

Artículo 132. Para la organización de los eventos a que se refiere el artículo precedente será a cargo de la Honorable Junta de Mejoras. A propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará el Comité Organizador, quienes a su vez,

designarán el de más personal que estime necesario por la buena ejecución de su programa de actividades.

Artículo 133. El Ayuntamiento podrá aprobar o rechazar mediante resolutivo dado en sesión pública; el programa de eventos de cada aniversario que oportunamente le proponga el Comité previsto en el artículo anterior.

Al concluir dichos eventos conmemorativos, el Comité informará pormenorizadamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión. De las utilidades que se recauden cada año en las actividades del Comité, el Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinarán a la creación de un fondo para la construcción y mantenimiento de las instalaciones sede de los eventos, de un fondo para el financiamiento de los eventos del año siguiente y para el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo para el fortalecimiento de los servicios públicos municipales o de obra pública.

Artículo 134. Para el debido conocimiento por los ciudadanos de los resolutivos que emita el Ayuntamiento así como las disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal, se crea el periódico municipal. Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento y del encargado de la dirección de comunicación social, que será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el primer viernes de cada mes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Bando de Policía y Gobierno obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal de un ejemplar del presente así como de la comunicación oficial al Congreso del Estado donde se remiten copia del mismo y del acta de la sesión de cabildo donde se acordó dicha aprobación.

Segundo. Lo no previsto en el presente Bando, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Leyes estatales y reglamentos administrativos correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diez. El presidente Municipal del H. Ayuntamiento de ciudad Isla del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, C. Nahúm Tress Mánica; el secretario C. Prof. Demetrio San Martín de la Cruz; el síndico, C. Lic. José Ramón Aguirre; los regidores, C. David Silva Gómez, Profa. Bertha Ortiz Solano, C. Ing. Andrés Hipólito Arriaga, C. Dr. Miguel Ángel Galán Alemán.

El C. Nabúm Tress Mánica, Presidente Municipal Constitucional de Isla, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción v y 36 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, hace saber: el Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 1º, 3º, 6º y 10 de la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE BARES, CANTINAS Y DEMÁS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Isla de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular el funcionamiento de los establecimientos en los que se expendan o se consuman bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2° de alcohol etílico.
- II. Regular la venta de bebidas alcohólicas, los horarios, las modalidades y los facultados para la venta.
- III. Prevenir y combatir el abuso en el consumo del alcohol.
- IV. Reducir el número de infracciones relacionadas con bebidas alcohólicas.
- V. Proteger la salud y tranquilidad de la ciudadanía.

Artículo 3. Este ordenamiento se sujetará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales en la materia, a la Ley Orgánica del Municipio Libre y, en lo que corresponde, al Bando de Policía y Gobierno y Reglamento de Comercio de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Para efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

Artículo 5. Se consideran bebidas alcohólicas para los efectos de este Reglamento, todas las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% en volumen y se clasifica de la siguiente manera:

I. DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: los que contienen hasta 6° G.L.

II. DE MEDIO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Que contienen entre 6.1 grados G.L. y 20 grados G.L.; y

III. DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Son productos que contienen entre 20.1 grados G.L. y 55 grados G.L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G.L., se consideran como alcohol no potable y no se autoriza su venta o suministro al público, para ingestión directa.

Artículo 6. Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales, que este Reglamento autorice, previas licencias de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo específica para este fin.

Artículo 7. La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Edil encargado del ramo.

Artículo 8. Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este reglamento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse, debiendo mencionar el número de dicho establecimiento, nombre de la calle u avenida donde se instalara y los nombres de las calles u avenidas entre las cuales colindara, así como la colonia y el código postal;
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- IV. Autorización sanitaria y uso de suelo
- V. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.
- VI. Autorización del 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra, para establecimientos donde se expendan exclusivamente bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.

Artículo 9. Recibida la solicitud, que cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 20 días hábiles y previo el pago de los derechos establecidos en el Código

Hacendario Municipal, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva. Así como las medidas de seguridad implementadas por la Dirección de Protección Civil municipal.

Artículo 10. En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el Artículo 8°. De este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el Artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de diez días naturales para que el solicitante cumpla con los mismos. El pago de la licencia respectiva no le da derecho de autorización, ni de obligatoriedad por parte de la autoridad si no se ha cumplido con el contenido del Artículo 8 de este reglamento.

Artículo 11. Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas. Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado y se haya cubierto la cuota que establece el Artículo 202 del Código Hacendario Municipal.

Artículo 13. En el caso de cesión de derechos, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el Artículo 46 de este reglamento y, en su caso, en lo dispuesto por el Artículo 200 del Código Hacendario Municipal y en los términos del Artículo 8 fracción VI de este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 14. Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos y cabarets;
- II. Establecimientos en los que en forma accesorio se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: centros sociales, discotecas, restaurantes-bares, loncherías, coctelerías y fondas;

III. Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermés, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas;

IV. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, agencias, expendios, tiendas de abarrotes, minisúpers, supermercados, misceláneas, vinaterías y tiendas de conveniencia.

Artículo 15. Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

Artículo 16. Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo estrictamente con los días y horarios que establece el presente reglamento.

Artículo 17. Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, como salidas de emergencia, así como servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios; y no podrá autorizarse sobre cupo en los establecimientos y establecer el derecho de admisión.

Artículo 18. Los establecimientos señalados en el Artículo 14 fracciones I del presente reglamento, deberán contar con dispositivos que no permitan la visibilidad desde el exterior.

Artículo 19. Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal con quince días de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley y a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 20. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- I. Operar el establecimiento a nombre del titular de la licencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifiquen la licencia o permiso.
- III. Facilitar a los inspectores municipales la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento.
- IV. Negar la venta y retirar a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, dentro o fuera del establecimiento, así como a las

que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- V. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.
- VI. Contar con licencia sanitaria vigente.
- VII. Tener a la vista la licencia o permisos otorgados, o copia certificada de los mismos en el interior del local.
- VIII. No tener comunicación interior con habitaciones, salvo tiendas de abarrotes cuya entrada coincida con la de la casa o establecimientos de hospedaje.
- IX. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- X. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento, o permitir juegos prohibidos en el mismo.
- XI. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y
- XII. No permitir que se expendan o consuman bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello.
- XIII. Evitar que se ocasionen molestias al vecindario con escándalos o ruidos excesivos que provengan del establecimiento.
- XIV. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y, a la prostitución.
- XV. Prohibir la entrada a menores de edad que pretendan ingerir bebidas alcohólicas.
- XVI. Vigilar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la autoridad y la salubridad públicas.
- XVII. Dar aviso a la policía en forma oportuna de intentos de escándalo o de en el interior del local.
- XVIII. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANTE, RESTAURANTE-BAR

Artículo 21. Cantina es todo establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse tabaco, refrescos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

Artículo 22. En las cantinas se podrá:

- I. Permitir la entrada a personas mayores de edad, mas no así a las menores de edad;

II. Jugar ajedrez, dominó, baraja y cubilete, sin apuestas; y

III. Instalar aparatos de televisión, fono electromecánico y similar, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establecen las Leyes y Reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 23. Se entiende por Bar, el expendio en el que se vendan bebidas alcohólicas en botella o al coqueo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas.

Artículo 24. En los hoteles podrán funcionar salones de venta de bebidas alcohólicas y cervezas dependientes de la administración, previa licencia municipal, y dentro de los horarios que se señalen para estos establecimientos.

Artículo 25. Cervecería, es el giro comercial o establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

Artículo 26. Se entiende por salón familiar, el establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o al coqueo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir con su familia, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

Artículo 27. Se entiende por centro nocturno, el local para diversión donde se expendan bebidas alcohólicas en botella o al coqueo, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de variedad, así como pista de baile para los concurrentes, pudiendo tener además, servicio de restaurante.

Artículo 28. Se entiende por cabaret, el centro de diversión y esparcimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o al coqueo, que tengan orquesta o conjunto musical, que cuenten con pista de baile y algún espectáculo de variedad.

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS

Artículo 29. En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización, podrán consumirse cervezas,

vinos de mesa y licores con alimentos, de acuerdo a los horarios permitidos en las licencias respectivas.

Artículo 30. Para los efectos del presente Reglamento son coctelerías los establecimientos dedicados a la venta y consumo de cervezas, siempre acompañados de alimentos que provengan en su mayoría del mar.

Artículo 31. Los establecimientos mencionados en el Artículo anterior, y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

Artículo 32. Los establecimientos ubicados o instalados en los lugares que por su belleza natural, tradición, folklore, u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para los turistas, y a juicio de la autoridad municipal, podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y licores, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

Artículo 33. Se consideran centros sociales los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación y que cuentan con pista de baile e instalaciones de orquesta, conjunto musical o música grabada donde se celebran eventos culturales, sociales o recreativos. En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o al coqueo, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el ayuntamiento.

Artículo 34. Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria se pueda vender y consumir bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

CAPÍTULO QUINTO

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA VERBENAS, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

Artículo 35. En razón de las festividades regionales, serias, verbenas, bailes públicos, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al Ayuntamiento otorgar permisos temporales

para la venta de bebidas alcohólicas en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo y horarios especificados en el permiso; para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma del organizador responsable y/o interesado;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;

SALONES DE BANQUETES O DE FIESTAS

Artículo 36. Los salones de fiestas y banquetes son centros de diversión para la realización de eventos diversos y que tiene estructura suficiente para operar como restaurante, salón de baile, presentación de espectáculos artísticos y de eventos sociales y convencionales diversos, en estos podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el Artículo anterior de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO SEXTO

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

Artículo 37. La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada en depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, tiendas de conveniencia, supermercados o tiendas de autoservicios, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, así como la constancia que autoriza el uso de suelo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, responsables, encargados o administradores de los establecimientos regidos por este reglamento que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas:

- I. Vender licores fuera del establecimiento autorizado,
- II. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez,
- III. Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad,
- IV. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas,
- V. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme

oficial o a los inspectores del Ayuntamiento; ninguna persona uniformada o perteneciente a corporaciones de vigilancia o seguridad, que se encuentren en servicio; se le servirán vinos o licores.

VI. Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.

VII. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

VIII. Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

IX. La venta de vinos licores y cerveza sin el consumo de alimentos en los casos en que así lo establece este reglamento.

X. Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

XI. Permitir que las meseras o empleados en horario de trabajo, se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento a excepción de las trabajadoras que cuenten con Tarjeta de Salud y la autorización de la autoridad municipal.

XX. Operar dicho establecimiento, en lugar diferente al que indica la licencia.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibida la entrada y venta de bebidas alcohólicas en cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, cabaret, discotecas centros nocturnos y similares, a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 40. En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas y cervecerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independientes, pero comunicados con el salón principal.

Artículo 41. Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

Artículo 42. No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

Artículo 43. Todos los bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets, cervecerías, pulquerías y similares que expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y que estén comprendidos en este Reglamento, deberán operar en un radio de acción que supere los doscientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará cesión de derechos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

Artículo 44. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;

II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y

III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en evidente estado de ebriedad.

Artículo 45. En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas se prohíbe la venta, tráfico y posesión de drogas como enervantes, psicotrópicos, alcaloides, narcóticos, barbitúricos y cualquier otro tipo de sustancia natural o sintética que produzca efecto estimulante o depresivo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS

Artículo 46. Los horarios de funcionamiento a que se sujetarán los establecimientos a que se refiere este reglamento, serán los siguientes:

I. Las 24:00 horas: Tiendas de Conveniencia;

II. 08:00 a las 22:00 horas: Tiendas de abarrotes, Supermercados o Tiendas de Autoservicios, Vinaterías, Depósitos, Agencias, Expendios y Misceláneas;

III. 08:00 a 24:00 horas: Restaurantes, Fondas, Loncherías y Coctelerías;

IV. 10:00 a 23:00 horas: Cantinas, Bares y Cervecerías

V. 11:00 a 18:00 horas: Pulquerías;

VI. 12:00 a las 23:00 horas: Billares;

VII. 12:00 a 24:00 horas: Restaurante-bar y Video Bar;

VIII. 13:00 a 23:00 horas: Bares anexos a hoteles;

IX. 17:00 a 02:00 horas: Centros Nocturnos, Cabarets, Salones Familiares y Discotecas.

Artículo 47. Las Verbenas, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexas a hoteles, centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.

Artículo 48. La Presidencia Municipal tendrá la facultad exclusiva de otorgar permiso para el funcionamiento fuera de los horarios establecidos, mediante el pago de cuotas extraordinarias que para el efecto fijará, tomando en cuenta la opinión del Cabildo.

Artículo 49. Este Reglamento concede una tolerancia de 15 minutos para el cierre de los establecimientos a que se refiere el

Artículo 46 fracciones IV a IX, después de los horarios señalados. El cierre posterior dará lugar a las infracciones y sanciones que en este Reglamento se señalan.

Artículo 50. La venta o consumo de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal y en el horario que así lo determine. Se consideran días de cierre obligatorio de los establecimientos que expendan o vendan bebidas alcohólicas, así como su consumo en dichos lugares y fuera de estos cuando se celebren elecciones electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las leyes correspondientes.

Artículo 51. Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se registrarán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

Artículo 52. Indistintamente las autoridades ejercerán funciones de vigilancia y determinarán las infracciones que este reglamento establece, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 53. El Edil encargado del ramo podrá ordenar visitas de inspección a través de los inspectores o funcionarios que para tal efecto se comisionen, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente e instrumentar las actas circunstanciadas respectivas.

Artículo 54. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar, así como el nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector.
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso que corresponda, y si no lo encuentra presente, ante el administrador del establecimiento, su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregar copia legible de la orden de inspección.
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en las que se registrará lo siguiente:
 - a) Hora, día, mes y año de la visita.

b) Objeto de la visita.

c) Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que la emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.

d) Síntesis descriptiva de la visita, asentándose los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma, registrando las incidencias si las hubiere y el resultado de la misma.

e) Manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerlo.

f) Deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por este o nombrados por el inspector, en su caso, si alguna de las personas señaladas se negaren a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.

IV. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentándose además en el acta que el titular de la licencia o permiso, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; en caso de presentar pruebas el visitado, se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos, notificándosele la fecha y hora de la misma.

V. Una vez elaborada el acta, el inspector entregará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que éste se hubiere negado a firmar.

Artículo 55. Después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, la autoridad que conoció de las violaciones que se señalan en el acta, calificará la misma dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia en caso de existir, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándose personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que éste señale para oír y recibir notificaciones.

Artículo 56. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de las funciones encomendadas en este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 57. La violación al Artículo 45 originará la clausura definitiva y cancelación de la licencia respectiva, sin perjuicio de las sanciones administrativas penales a que haya lugar.

Artículo 58. Las infracciones o faltas a este reglamento se sancionarán según su gravedad:

- I. Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general de la zona.
- II. Clausura temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
- III. Clausura definitiva cuando la falta sea grave, como lo es el caso de los Artículos 41 y 62 de este Reglamento.

Artículo 59. Se considera infracción para el establecimiento cuando este operando en lugar distinto al señalado en su licencia, al igual que después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de ese lugar a cualquier ciudadano.

Artículo 60. También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

Artículo 61. La sanción por la violación al Artículo 38 fracción XI, que permita que las meseras trabajen sin papeles, se aplicará al propietario del establecimiento por permitirlo.

Artículo 62. La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo hará acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 58 fracción III, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

Artículo 63. La aplicación de este reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo del edil encargado del ramo a través de la dependencia encargada para tal efecto en coordinación con la Supervisión de Reglamentos.

Artículo 64. La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conce-

da. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

Artículo 65. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en el Vigésimo Segundo del Bando de policía y Gobierno de ciudad de Isla, Veracruz, y en el Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal de un ejemplar del presente así como de la comunicación oficial al Congreso del Estado donde se remiten copia del mismo y del acta de la sesión de Cabildo donde se acordó dicha aprobación.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Isla, Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Leyes estatales y reglamentos administrativos correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diez. El presidente municipal del H. Ayuntamiento de Isla del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, C. Nahúm Tress Mánica; el secretario, C. Prof. Demetrio San Martín de la Cruz; el síndico, C. Lic. José Ramón Aguirre; los regidores, C. David Silva Gómez, Profa. Bertha Ortiz Solano, C. Ing. Andrés Hipólito Arriaga, C. Dr. Miguel Ángel Galán Alemán.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.13
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.44
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 427.83
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 131.55
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 125.28
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 313.20
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 375.84
D) Número extraordinario.	4	\$ 250.56
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 35.71
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 939.61
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,252.81
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 501.12
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 689.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 93.96

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 54.47 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge. Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres
 Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
 Oficinas centrales: Km 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
 Comité de Contraloría Ciudadana: Lic. María Amparo Álvarez Castilla. Correo electrónico: contraloriagaceta@gmail.com
 Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 o al correo www.editoraveracruz.gob.mx



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ISLA, VER.
2008-2010

ACTA DE SESION DE CABILDO ORDINARIA 047.



PUNTO TRES:

El Presidente Municipal Nahum Tress Manica, informa al Cabildo que con fecha 17 de abril de 2010, el Cabildo aprobó el Reglamento de Comercio; Reglamento de Policía y Gobierno y Reglamento de Bares, Cantinas y demás expendios de bebidas alcohólicas, además de un presupuesto de \$ 100,000.00 pesos para cubrir gastos de publicación de los mismos.

El Presidente Municipal presenta el Reglamento para Mercado Municipal; el Reglamento de Bares, Cantinas y demás expendios de bebidas alcohólicas y el Reglamento para vendedores ambulantes, fijos, semifijos y mercado sobre ruedas y solicita al Cabildo se analicen estos reglamentos, mismos que sustituirán al Reglamento de Comercio aprobado con anterioridad.

El Cabildo analiza y determina aprobar por unanimidad el Reglamento para Mercado Municipal, el Reglamento para Bares, Cantinas y demás expendios de bebidas alcohólicas y el Reglamento para vendedores ambulantes fijos, semifijos y mercados sobre ruedas. Asimismo ratifica por unanimidad el Bando de Policía y Gobierno y el presupuesto de \$ 100,000.00 pesos para gastos de publicación de los reglamentos en comento y se instruye al Director del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento para que realice los trámites correspondientes y se haga la publicación de los citados reglamentos.

PUNTO CUATRO:

El Secretario del H. Ayuntamiento presenta la solicitud del Frente Popular Francisco Villa, donde piden la Concesión de la Laguna con el fin de realizar actividades recreativas.

El Cabildo delibera y aprueba por unanimidad ceder en comodato el uso de la laguna a dicha agrupación, no sin antes la misma presente el proyecto ejecutivo y aunado a ello las reglas de operación avaladas por la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento con el objeto de velar por la seguridad de quienes utilizarán los servicios prestados.

Una vez agotados los puntos que integran la orden del día y no existiendo asuntos que tratar, se procede a dar por concluida la cuadragésima séptima sesión ordinaria de Cabildo dando las quince horas del día de la fecha. DOY FE. CUMPLASE.

C. NAHUM TRESS MANICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ISLA, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

2008 - 2010

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ISLA, VERACRUZ DE

LIC. JOSE MARIA RAMON AGUIRRE
SINDICO.

2008 - 2010

C. PROFRA. BERTHA ORTIZ SOLANO
SEGUNDO REGIDOR

C. ING. ANDRES HIPOLITO ARRIAGA
REGIDOR TERCERO

IGNACIO DE LA LLAVE
REGIDURIA 4a
2008 - 2010

C. DAVID SIENA GOMEZ
PRIMER REGIDOR

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ISLA, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
REGIDURIA 1a
2008 - 2010

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ISLA, VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA LLAVE
REGIDURIA 2a
2008 - 2010



ACTA DE SESION ORDINARIA DE CABILDO 047.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ISLA, VER.
2008-2010

ACTA DE LA CUADRAGESIMA SEPTIMA SESION ORDINARIA DE CABILDO DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA, VERACRUZ,
ADMINISTRACION 2008-2010.

En la Ciudad de Isla, Veracruz, siendo las catorce horas del día CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, reunidos en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla, ubicadas en la Avenida 2 de Abril número 247 de esta Ciudad, los ciudadanos Nahúm Tress Mánica, Presidente Constitucional del Municipio de Isla; Licenciando José María Ramón Aguirre, Síndico Único; David Silva Gómez, Regidor Primero; Profra. Bertha Ortiz Solano, Regidora Segunda; Ing. Andrés Hipólito Arriaga, Regidor Tercero; Dr. Miguel Ángel Galán Alemán, Regidor Cuarto Municipal; Profr. Demetrio San Martín de la Cruz, Secretario del H. Ayuntamiento; a efecto de celebrar la cuadragesima séptima sesión ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal 2008-2010, al tenor del siguiente orden del día:

- 1.- Pase de lista de asistencia.-----
- 2.- Declaración de quórum legal, aprobación del orden del día y apertura de la sesión.-----
- 3.- APROBACION DE LOS SIGUIENTES REGLAMENTOS: **MERCADO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; VENDEDORES AMBULANTES, FIJOS, SEMIFIJOS, Y MERCADO SOBRE RUEDAS, DEL MUNICIPIO DE ISLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; BARES, CANTINAS Y DEMAS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y RATIFICACION DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**-----

- 4.- PROYECTO ECOTURISTICO PRESENTADO POR EL FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA, MEXICO SIGLO XXI DE VERACRUZ, A.C.-----

PUNTO UNO:

El Presidente Municipal C. Nahúm Tress Mánica, instruye al ciudadano Secretario del Ayuntamiento, Demetrio San Martín de la Cruz, quien procede a pasar lista de asistencia; estando presentes los ciudadanos Síndico Único y Regidores:

Licenciado José María Ramón Aguirre, Síndico Único, David Silva Gómez, Regidor Primero, Profesora Bertha Ortiz Solano, Regidora Segunda, Ingeniero Andrés Hipólito Arriaga, Regidor Tercero y Doctor Miguel Ángel Galán Alemán, Regidor Cuarto.

PUNTO DOS.

El ciudadano Secretario del Ayuntamiento dice; Están todos los ediles presentes señor Presidente, por lo tanto hay quórum legal.

El Presidente Municipal, señala: en virtud de que existe Quórum Legal para el desarrollo de esta Sesión de Cabildo, por lo tanto queda Instalada Legalmente.

Informo a los integrantes de este Honorable Cabildo, que se han desahogado los puntos I y II, por lo que pregunto a ustedes si están de acuerdo en aprobar el Orden del Día presentado, por lo que procederemos a su votación.

Después de recabar la votación por parte del ciudadano Secretario del Ayuntamiento, el resultado es, por Unanimidad de votos, sin negativas y sin abstenciones, por lo tanto, queda APROBADO el Orden del Día.

EL C. NAHUM TRESS MANICA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ISLA, VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34, 35 FRACCIÓN V Y 35 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, A LOS HABITANTES, HACE SABER: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 71 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 34, 35 Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, Y 1º, 3º, 6º Y 10 DE LA LEY NUMERO 531 QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPECION DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, SE REUNIO EN SESION DE CABILDO Y APROBO EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno, es de interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el instrumento político y normativo para conducir las relaciones entre la autoridad municipal y sus habitantes, tiene el carácter legal que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley No. 531 publicada en la Gaceta Oficial No. 17 de fecha 23 de enero de 2003, sus disposiciones obligan a los vecinos del municipio, así como a sus visitantes sean nacionales o extranjeros. Asimismo, servirá como base para reglamentar las actividades y competencia del H. Ayuntamiento regulando la conducta y convivencia de todos los habitantes y vecinos del municipio, en todas las ramas del Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 2. El Municipio Libre de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, está investido de personalidad jurídica propia, tiene capacidad plena para manejar su patrimonio y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones y competencia plena en su territorio para realizar con autonomía los asuntos públicos del municipio, en el marco de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando la preservación del orden, seguridad, tranquilidad social, vigilancia y cooperación en la impartición de la educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. La promulgación del presente bando, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para el régimen del gobierno y la administración del municipio.
- II. Organizar la Administración Pública Municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal.
- III. Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materia de administración municipal.
- IV. De ordenamiento y ejecución de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte, de inspección, vigilancia e imposición de sanciones y del uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales.
- V. Prevenir la comisión de delitos, la alteración del orden público o cualquier otro acto que ponga en riesgo la vida o la posesión de las personas y.



VI. Las demás facultades que en forma expresa le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz y las leyes que le sean aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Bando se entenderá por:

I. *Municipio.* Es el ente de gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Isla.

II. *Ayuntamiento.* El Cuerpo Colegiado integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable. En los casos en que el órgano de gobierno sea un Concejo Municipal, serán aplicables las disposiciones del Código Hacendario.

III. *Cabildo.* Es la forma de reunión del ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

IV. *Administración Pública Municipal.* El conjunto de instituciones gubernamentales que aplican políticas, normas, técnicas, sistemas y procedimientos, a través de los cuales se prestan servicios que demanda la sociedad, en cumplimiento a las atribuciones que las constituciones Federal y Estatal confieren al Ayuntamiento.

V. *Autoridad Municipal.* El H. Ayuntamiento o Cabildo, el Presidente Municipal, el Síndico Único y los Regidores.

Artículo 5. Los símbolos representativos del municipio son: el Nombre y el Escudo. El Municipio conserva su nombre actual de "ISLA" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

El escudo tiene las características siguientes:

El escudo del municipio contiene en la parte central un libro, en su parte superior unas líneas en perspectiva, en el triángulo izquierdo una fábrica, en el triángulo derecho un dibujo representando la ganadería y en la parte triangular inferior un campo labrado, en síntesis representa el esfuerzo y el trabajo para la superación.

Artículo 6. El escudo del municipio se utilizará oficialmente por los órganos del Ayuntamiento, y deberá ostentarse en las oficinas, documentos y en los bienes que integran el patrimonio municipal.

TÍTULO II

De la Integración Territorial y Política del Municipio

Artículo 7. El territorio del Municipio de Isla, cuenta con una superficie total de 95,400-00-00 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:
Al Norte, con los Municipios de Tlacotalpan, Santiago Tuxtla.
Al Este, con los Municipios de San Andrés Tuxtla, Hueyapan y Rodríguez Clara.
Al Sur, con el Municipio de Playa Vicente, y
Al Oeste, con los Municipios de Amatlán y Azueta.

Artículo 8. El Municipio de Isla, para su gobierno, organización territorial y administrativamente, está integrado por una Cabecera Municipal que es Isla, Colonias del Celis, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, San Juan de Dios, San José, La Luz, Naranjos, Emiliano Zapata, Luis Donald Colosio, Aeropista, Obrera, Limón de Guerrero, Santa Fe, López Arias, La Esperanza, Paraíso Uno, Paraíso Dos, Fidel Herrera, Linda Vista y la Mariano Aguirre. Así como los Ejidos y/o Congregaciones, que son Coapa, Garro, Garza Blanca, Loma Alta, Maculte, Mazoco, San Anastasio, San Nicolás Zacapexco, El Tesoro, El Totoloché, Arena Oro Verde o Cola de Burro, Alfredo V. Bonfil, Altamira, Benito Juárez, Chiltepec, Cujulapan, El Coco, Chancarro, Nueva Vitoria, El Nanche, El Maguial, La Esmeralda, Las Playas, La Florida, Las Garzas, Palo Blanco.

Macayas, Solerilla, Los Potrerillos, Los Cerros, Leyes de Reforma Agraria, Nuevo Potrero, Nuevo Cantón, Palma de Oro, Palmarillo, Rodolfo Fierro, San Simón, San Pedro Mártir, Las Cruces, San Carlos, Villa Nueva, San Pablo Xalpan, Vitoria Viejo, Vista Hermosa, Nueva Esperanza, La Peña, El Pozón, El Mosquito, El Nape, El Corte, Ignacio Ramírez y Francisco Villa.

TITULO III

De los Habitantes y Vecinos del Municipio

Artículo 9. Son habitantes del municipio, todas aquellas personas que residan habitual o temporalmente en su territorio y que no reúnan los requisitos para ser vecino. Son vecinos del municipio las personas que residan habitualmente dentro del territorio de Isla. Son visitantes las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 10. Los nacidos en el municipio responderán al gentilicio de Isleños.

Artículo 11. La vecindad se adquiere por residir de manera efectiva durante seis meses dentro del municipio con el ánimo de permanecer en él y contar con domicilio establecido dentro de su territorio.

Artículo 12. La Autoridad Municipal conformaran un padrón de vecinos y lo mantendrá actualizado.

Artículo 13. La vecindad en el municipio se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente.
- II. Ausencia, por más de seis meses del territorio municipal, y
- III. Manifestación expresa de residir en otro lugar.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal, con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y sus instituciones.

Artículo 14. Los habitantes del municipio con las limitaciones que la Ley imponga a los extranjeros, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A). Derechos:

- I. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo del municipio, así como tener acceso a sus beneficios.
- II. Hacer usos adecuados de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos conforme a las normas vigentes.
- III. Demandar el cabal cumplimiento de los servicios municipales ante la autoridad municipal correspondiente.
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.
- V. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecino.
- VI. Recibir el auxilio de la Policía Preventiva Municipal, en caso de ser necesario.
- VII. En caso de detención realizada por la fuerza pública municipal, se respetará su dignidad humana, no será objeto de maltrato de palabra o de obra, y ser puesto de inmediato a disposición del oficial calificador, en caso de que la conducta sea calificada como delito, será remitido inmediatamente a la autoridad ministerial correspondiente.
- VIII. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, será sancionado en base al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.
- IX. Solicitar y ser recibidos en audiencia por las autoridades municipales según los ramos de su competencia.



X. Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos o comisiones del municipio y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

XI. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por las leyes de la materia;

XII. Asistir y participar en los actos cívicos que celebre el Ayuntamiento;

XIII. Los demás previstos en las leyes federales y estatales y que deba observar el Ayuntamiento;

B) Obligaciones:

I. Observar y cumplir las leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones legales en vigor y respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas encargadas de su ejecución y cumplimiento;

II. Contribuir para el gasto público del municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes;

III. Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;

IV. Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria y cuidar asistan a las mismas a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o custodia. Asimismo, informar a las autoridades municipales de los menores de edad analfabetas y motivar a éstos para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;

V. Inscribirse en el padrón de vecinos, en el catastro de la municipalidad y en aquellos que determinen las leyes y reglamentos;

VI. Desempeñar las funciones públicas declaradas obligatorias por las leyes;

VII. Inscribirse en la junta municipal de reclutamiento, en el caso de los varones en edad de prestar su servicio militar;

VIII. Mantener pintada las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, ubicadas en el municipio, cuando las condiciones de las mismas lo ameriten;

IX. Limpiar, cercar y bardear los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro del municipio;

X. Mantener libre el acceso de las calles y banquetas; solamente podrán cerrarlas, previa autorización de la autoridad correspondiente y pago ante Tesorería, siempre que no se trate de rutas de transporte urbano, de la alta afluencia vehicular y no se afecte a terceros;

XI. Participar con las autoridades municipales en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuven a mantener el medio ambiente, en el entorno ecológico en condiciones de salud;

XII. Colaborar en la preservación de los sitios e instalaciones de valor cultural o histórico comprendidos en el municipio;

XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, pastos, jardines, vía pública, así como colaborar en las campañas de forestación y cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente a su domicilio;

XIV. Hacer uso racional del agua y en caso de existir fugas en la vía pública, o en propiedades particulares comunicarlo a la autoridad competente;

XV. Auxiliar a las autoridades en la conservación y preservación de la salud individual y colectiva;

XVI. Mantener limpia la acera de su casa, negociación y predios de su propiedad o posesión; aunque estén baldíos;

XVII. Mantener la fachada de sus domicilios y en lugar visible el número oficial asignado por la autoridad municipal;

XVIII. Participar organizadamente a través del Sistema Municipal de Protección Civil en el auxilio de la población afectada en caso de desastre;

XIX. Cumplir con las disposiciones reglamentarias y sanitarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos de su propiedad o que posean y cuidar y evitar que no deambulen por las calles o lugares públicos;

XX. En aquellos casos que ocurran acompañados de perros a lugares públicos que por su naturaleza se encuentre permitido, deberán llevarlos con bozal y será su responsabilidad recoger las heces fecales que excreten en la vía pública.

XXI. Denunciar ante las autoridades municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido en el régimen respectivo;

XXII. Denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarias en el ejercicio de su labor;

XXIII. Observar una conducta acorde con la dignidad y las buenas costumbres; y

XXIV. Las demás que señale este Bando y demás leyes y reglamentos.

Artículo 15. Los visitantes de nacionalidad extranjera que habitual o transitoriamente residan en el territorio del municipio deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del municipio.

Artículo 16. Son derechos de los visitantes:

I. Gozar de la protección de las Leyes y Reglamentos Municipales;

II. Obtener la orientación y el auxilio que requieran;

III. Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales y;

IV. Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente vedados en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 17. Son obligaciones de los visitantes, respetar las leyes federales, estatales, las disposiciones de este Bando, Reglamentos y los de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO IV.

De los Padrones Municipales

Artículo 18. Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el municipio llevará los siguientes padrones o registros de población:

I. Padrón Municipal de Vecinos;

II. Padrón Municipal de Extranjeros;

III. Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;

IV. Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial;

V. Padrón de usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

VI. Padrón Catastral del Municipio;

VII. Padrón de Licencias de Conductores de vehículos;

VIII. Registro Municipal de Marcas de Ganado;

IX. Registro Municipal del Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

X. Registro Municipal de Control de Vehículos;

XI. Registro de Infractores al Bando de Policía y Gobierno;

XII. Registro de Habitantes Contribuyentes para las Obras Públicas contenidas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;

XIII. Registro de Servidores Públicos Municipales;

XIV. Registro de Armamento a la Policía Municipal, y

XV. Los demás que resulten necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Municipal.

Artículo 19. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior, son de interés público, estarán disponibles para su consulta por la comunidad y las dependencias públicas, estatales y federales, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, determinará las áreas administrativas responsables de la conformación y actualización de los Padrones y Registros, así como los términos bajo los cuales podrá consultarse la información que contengan.

TÍTULO V

Del Gobierno Municipal

Artículo 20. El Gobierno del municipio estará a cargo del Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa. El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores.

Artículo 21. El Ayuntamiento Constitucional de Isla, es el órgano de gobierno colegiado y deliberante con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el H. Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De estudio y programación de los problemas de la comunidad;
- II. De reglamentación para el Gobierno y Administración del municipio;
- III. De ejecución de planes y programas aprobados por el cabildo; y
- IV. De inspección, Auditoria, verificación y ejecución para el cumplimiento de las funciones reglamentarias y actos de administración.

Artículo 23. El Presidente Municipal en ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, celebrará a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo previo de éste y de la Legislatura del Estado en su caso, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios municipales.

Artículo 24. El Síndico Único será el Representante Jurídico del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, será el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, asimismo ejercerá vigilancia sobre la aplicación del presupuesto, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado.

Artículo 25. Los Ediles cuidarán y vigilarán el funcionamiento de las comisiones que se les asignen y elaborarán su programa anual de actividades, rindiendo un informe de sus avances cuando así lo determine el Ayuntamiento, con las facultades y restricciones que determina la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 36.

Artículo 26. Los Directores de las diversas dependencias municipales, en el desempeño de sus funciones, se regirán por el Reglamento Interior, por el Reglamento del ramo ejerciendo las atribuciones que le otorgue el Reglamento de la Administración Pública Municipal en coordinación con la comisión edilicia respectiva.

TÍTULO VI

De las Autoridades Municipales

Artículo 27. Son Autoridades Municipales las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento o Cabildo;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico único;
- IV. Los Regidores;



En los ámbitos de su respectiva competencia:

Artículo 28. Son Funcionarios Municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los Secretarios, Subsecretarios, Coordinadores, Directores generales, Directores, Subdirectores y Jefes de departamento de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO VII

De los Auxiliares Administrativos y Organismos Auxiliares

Artículo 29. Son auxiliares administrativos:

- I. Los jefes de Manzana, de sección y coordinadores de zona.

Son Organismos auxiliares:

- I. Las Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material;
- II. Los Comités y Patronatos de Vecinos;
- III. Los Agentes y los Subagentes municipales.

Artículo 30. Son Organismos descentralizados:

- I. El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Artículo 31. El ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos.

Artículo 32. El presidente municipal será el responsable de disponer lo necesario para alentar y facilitar la participación ciudadana en la planeación municipal, con las facultades contenidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 33. Las Autoridades, Funcionarios, Auxiliares Administrativos y Organismos Auxiliares Municipales, para el desempeño de sus atribuciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de este Bando, de los Reglamentos Municipales y demás leyes estatales y federales.

Artículo 34. Corresponde a los auxiliares administrativos y organismos auxiliares:

- I. Colaborar con el Ayuntamiento en la prestación de los servicios públicos municipales y ejecutar las funciones que expresamente le sean encomendadas por acuerdo del Ayuntamiento o por delegación del presidente municipal.
- II. Representar a los vecinos de su jurisdicción ante el gobierno y la Administración Municipal.
- III. Auxiliar a las autoridades municipales, estatales o federales en el cumplimiento de sus funciones y;
- IV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 35. El nombramiento de los auxiliares administrativos y de los titulares de los organismos auxiliares es honorífico y se otorgará conforme lo disponen los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el H. Cabildo establecerán las bases del mismo. El período de duración en el cargo de dichos titulares no excederá del término del mandato de la gestión municipal en que fueron nombrados, pero continuarán en sus cargos mientras no sean elegidos los nuevos titulares. Los auxiliares administrativos y los titulares de los organismos auxiliares, serán electos en forma democrática de acuerdo con el procedimiento del voto secreto y directo en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Reglamentos Aplicables.

Artículo 36. Se instituye el Consejo Consultivo de la ciudad, el cual dentro de otras funciones promoverá la consulta pública para coadyuvar con el Ayuntamiento en el estudio, elaboración e impulso de programas de desarrollo municipal.

Artículo 37. El nombramiento de los auxiliares administrativos y de los titulares de los organismos auxiliares, es irrenunciable cuando el mismo procede de elección popular. En tal caso, procederá licencia para separarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores que le impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el presidente municipal.

Artículo 38. Son causales de revocación del nombramiento de los integrantes de los auxiliares administrativos y de los organismos auxiliares:

- I. El abandono del encargo por más de quince días naturales consecutivos y sin motivo justificado.
- II. Por la comisión de un delito intencional que haya implicado auto de formal prisión.
- III. Por infracción al bando, reglamentos municipales, a las disposiciones o circulares administrativas y,
- IV. Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 39. El Ayuntamiento considerará dentro de su presupuesto anual de egresos una partida suficiente para costear los gastos administrativos mínimamente necesarios para el funcionamiento de las dependencias auxiliares de referencia.

TÍTULO VIII De la Planeación de Desarrollo Municipal

Artículo 40. Las acciones del gobierno del municipio tendrán como base para su determinación la planeación democrática. El ejercicio de la planeación del desarrollo municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar el rumbo del desarrollo integral de la municipalidad;
- II. Promover la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del gobierno municipal;
- III. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes y;
- IV. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el municipio para obra y servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad gubernativa.

Artículo 41. La planeación del desarrollo del municipio se llevará a cabo por conducto de los siguientes instrumentos:

- I. Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Programa Operativo Anual y
- III. Proyectos Específicos de Desarrollo.

Artículo 42. La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados en el artículo anterior, corresponde al Ayuntamiento mediante resolutive del cabildo dado en sesión pública.

Artículo 43. El plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecute el ayuntamiento y la administración municipal durante el periodo de su mandato. Con base en él se elaborará el programa operativo anual de la administración municipal, se autorizarán y se establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de gobierno.

Artículo 44. El plan Municipal de Desarrollo será trienal, el proyecto del mismo, será elaborado por el Comité de planeación del desarrollo municipal y su aprobación por el ayuntamiento deberá



darse durante los primeros ciento veinte (120) días de iniciada su gestión administrativa constitucional. En la elaboración del programa operativo anual, se observará lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente bando en cuanto a la participación de la comunidad.

Artículo 45. El Programa Operativo Anual de la administración municipal se organizará por mes y por área administrativa. Del 01 (uno) de junio al 15 (quince) de julio de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y bajo el cuidado del presidente municipal, recibirá las propuestas de la comunidad para la conformación del programa operativo anual de la administración municipal correspondiente al ejercicio anual siguiente. Será responsabilidad del presidente municipal disponer lo necesario para alentar y facilitar la participación ciudadana en la planeación municipal. Con las propuestas de la comunidad y de los titulares de las áreas administrativas, el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal elaborará el proyecto de programa operativo anual del año por venir y lo presentará para su aprobación al Ayuntamiento a más tardar el día 31 de julio.

Artículo 46. Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el programa operativo anual, cada área administrativa, rendirá al presidente municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros, así como las dificultades que se presenten en el cumplimiento del programa de trabajo, dentro del rubro de su responsabilidad.

Artículo 47. Durante el mes de diciembre de cada año, el presidente municipal rendirá su informe anual de gestión administrativa al cabildo.

La referencia principal para la evaluación de la gestión administrativa anual que haga el Ayuntamiento, serán el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual y los Proyectos Específicos de Desarrollo que hayan sido autorizados por el Cabildo por el periodo que se informa.

Artículo 48. En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas en el plan municipal de desarrollo, podrán diseñarse proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o para mejorar aspectos de la administración pública municipal.

Los proyectos señalados podrán presentarse al Ayuntamiento en todo tiempo; sin embargo, su ejecución sólo iniciará después de la aprobación y sesión de cabildo, la cual incluirá los aspectos relativos a recursos financieros.

TÍTULO IX De la Participación Social

Artículo 49. Los vecinos del municipio tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, propuestas de obra y servicios públicos para que previo estudio y dictamen y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del municipio, sean incluidos en el programa operativo anual dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 del presente Bando.

Las propuestas de obras y servicios públicos podrán realizarlas los vecinos de la municipalidad, por sí mismos o a través de organizaciones tales como los partidos políticos, colegio de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales, siempre y cuando éstas actúen en defensa de los intereses de la comunidad y las propuestas las presenten a través de los auxiliares administrativos o los organismos auxiliares.

Artículo 50. Con la excepción que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de Municipio Libre, los habitantes del municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones públicas del Cabildo, sin que se requiera para ello convocatoria previa y participar en ellas con voz, pero sin voto, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.



Artículo 51. Se establece el Cabildo itinerante en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento respectivo, a través de audiencias públicas para tratar los asuntos inherentes a la administración pública municipal, más cerca de la sociedad civil que integran la colonia, la congregación, y los ejidos de la circunscripción territorial municipal.

Artículo 52. Los vecinos del municipio tienen derecho a presentar las iniciativas de reforma al presente Bando, de expedición o reforma de reglamentos municipales y de leyes y decretos que se refieran a la administración municipal, dichas iniciativas podrán ser presentadas en forma individual colectiva.

Artículo 53. Se instituye en el municipio de Isla, el Plebiscito como un mecanismo de participación directa de la ciudadanía por la toma de decisiones sobre asuntos públicos del municipio que por su naturaleza e importancia amerite o así lo establezca la ley. El Plebiscito se realizará convocatoria del Ayuntamiento, cuando así lo determinen la mayoría simple de sus integrantes. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se organizará.

TITULO X

De la Hacienda Municipal

Artículo 54. Forman la Hacienda Municipal, los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan de conformidad con la legislación aplicable así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su Fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Son Autoridades Fiscales en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento.
 - II. El Presidente Municipal.
 - III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal.
 - IV. La Comisión de Hacienda Municipal.
 - V. Los Titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales.
 - VI. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de Hacienda Municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y
 - VII. Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave. Cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.
- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 56. Corresponde la administración de Hacienda Municipal, al tesorero municipal, cuyo titular, tendrá entre otras las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal y demás leyes del Estado.

Artículo 57. La Tesorería ejercerá los recursos públicos de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

TÍTULO XI
De los Ingresos del Municipio



Artículo 58. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los Contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.
- III. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal así como sus accesorios.
- IV. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia.
- V. Ejercer la facultad económica coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.
- VI. Informar al Ayuntamiento de los Derechos que tenga a su favor el fisco municipal para que sean ejercidos o deducidos por el Síndico.
- VII. Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsable de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva.
- VIII. Las demás contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Código Hacendario Municipal.

Artículo 59. Los ingresos que rebasen las proyecciones de recaudación establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, sólo podrán ser ejercidos previa la aprobación mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento, expedido en sesión de Cabildo.

Artículo 60. No se reconocerán las obligaciones contraídas como resultado de créditos en favor del municipio obtenidos de instituciones bancarias sin autorización otorgada por el Cabildo.

TÍTULO XII
De los Egresos del Municipio

Artículo 61. Corresponde al tesorero municipal custodiar con responsabilidad el manejo de los valores a su cuidado. No realizará ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto anual de egresos aprobado, o que no corresponda a autorización expresa del Ayuntamiento. Las órdenes de pago reunirán los requisitos que establece el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 62. Si el Ayuntamiento ordenara algún gasto que no reuniera los requisitos expresados en el artículo anterior, el tesorero negará su pago, fundando por escrito su negativa, mas si el Ayuntamiento insistiere en su orden, la cumplirá. Protestando dejar a salvo su responsabilidad.

Artículo 63. Corresponde al Ayuntamiento, mediante el resolutivo que deberá emitirse en sesión de cabildo, la facultad para autorizar la aplicación de derechos económicos que excedan a los contemplados a ejercer en el Presupuesto Anual de Egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar.

Artículo 64. La Administración municipal no podrá, sin el consentimiento expreso del Cabildo otorgado en sesión ordinaria, crear los departamentos, oficinas y órganos que sean necesarios para la unión de los servicios municipales.

TITULO XIII Del Patrimonio Municipal



Artículo 65. Constituyen el patrimonio municipal:

- I. Los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado de acuerdo a lo que para el caso dispone el Código Hacendario Municipal.
- II. Los derechos reales y de arrendamiento de que el municipio sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de los bienes propiedad municipal.

Artículo 66. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal el control y la vigilancia de los bienes que constituyen el patrimonio municipal, así como disponer los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo, mantenimiento y responsabilidad que resultara en su caso.

Artículo 67. El municipio formulará un inventario de todos sus bienes y derechos, que contendrá los datos de identificación física. Corresponde al síndico único del Ayuntamiento, legalizar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles del municipio, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 68. El Ayuntamiento formulará cada año, en el mes de enero, un inventario general y el avalúo de los bienes municipal es de cualquier naturaleza que sean, procurando que siempre esté debidamente actualizado.

Artículo 69. Las adquisiciones, arrendamiento y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Artículo 70. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, mantener un archivo permanente que se integrará de todos los contratos de cualquier naturaleza que contenga los derechos y obligaciones reales de los que el municipio sea titular mientras se encuentren vigentes, con el objeto de contar con información apropiada al servicio del ayuntamiento, para lo cual todas las dependencias del mismo, deberán informar debidamente al secretario de todos los contratos y convenios que se realicen.

TITULO XIV Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales

Artículo 71. El Ayuntamiento velará por la política urbanística a través de un Comité, por lo siguiente:

- I. Delimitar las reservas territoriales de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Población;
- II. Consolidar el régimen de la tenencia de la tierra urbana en las colonias populares, para que la ciudad guarde un crecimiento armónico;
- III. Proteger e incrementar las áreas verdes de la ciudad dándoles el servicio correspondiente: reforestación, jardinería y limpieza;
- IV. Cuidar la estética de la ciudad; calles típicas, fachadas coloniales, monumentos, edificios públicos;
- V. Respetar las normas federal, estatal y municipal, que sobre urbanización y asentamiento humanos estén vigentes;
- VI. Brindar los apoyos necesarios a las instituciones federales y estatales que tengan como objetivo atender la vivienda popular;
- VII. Gestionar ante las autoridades de Tránsito del Estado que:
 - a. Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana;
 - b. Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga;
 - c. Se respeten las señales de tránsito por los conductores y peatones;

d. Se vigilen que los automotores circulen dentro de la ciudad a velocidad moderada y con el motor y escape en buen estado;

e. Se mantenga una campaña permanente de educación vial; y

f. Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo de personas, urbano y suburbano, así como de automóviles de alquiler.

VIII. Promover actividades y actuar en consecuencia para la prevención de la contaminación en general en especial para el control de la contaminación por vehículos automotores, incineración de basura, emisión de humos, polvos, ruidos, altoparlantes y amplificadores de sonido en locales comerciales y particulares;

IX. Prohibir en la ciudad la instalación de bambalinas, carteles, anuncios luminosos y propaganda de cualquier orden, salvo acuerdo especial del Ayuntamiento; y

X. Evitar que en el primer cuadro de la ciudad se instale el comercio ambulante, fijo y semifijo.

Artículo 72. El Ayuntamiento con apego a las leyes federales y estatales relativas, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Elaborará, aprobará, revisará, ejecutará y administrará, en coordinación con las autoridades que señale la ley de Asentamientos Humanos del Estado, los planes de Desarrollo Urbano y de zonificación correspondientes.

II. Recibirá opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

III. Será rector en la creación y administración de sus recursos territoriales (controlará y vigilará la utilización del suelo en su jurisdicción territorial), interviniendo en la regularización de la tenencia de la tierra otorgará licencias y permisos para construcciones, fraccionamientos y demás asentamientos humanos y participará en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

TÍTULO XV

De Los Servicios Públicos Municipales

Artículo 73. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas y que se realizará únicamente por la administración pública Municipal o por los particulares mediante concesión.

Artículo 74. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos municipales.

Artículo 75. El Ayuntamiento a través de las dependencias que determine, tendrá a su cargo la planeación, ejecución y administración de los servicios públicos que requiera la población del municipio, considerándose como tales:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II. Alumbrado público.

III. Limpia pública, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

IV. Mercados y Centrales de Abasto.

V. Panteones.

VI. Rastros.

VII. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento.

VIII. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil, tránsito y vialidad municipal.

IX. Registro Civil.

X. Salud Pública Municipal.

XI. Promoción y Organización de la Sociedad para la planeación, el desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico.



XII. Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera del municipio.

Artículo 76. Para lograr una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos enunciada en el artículo anterior, el ayuntamiento podrá coordinarse y asociarse con otros ayuntamientos previo acuerdo y con sujeción a la ley.

Artículo 77. Con excepción del alumbrado, seguridad pública, tránsito y los que expresamente prohíban los ordenamientos estatales y federales, el ayuntamiento podrá concesionar a particulares la prestación de los servicios públicos cuando así lo considere y se justifique con apego a lo establecido por las leyes de la materia y mediante acuerdo de Cabildo. El Ayuntamiento tendrá derecho de revisar las concesiones y podrá cancelarlas, de conformidad a lo establecido en los artículos 96 a 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 78. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 79. En la prestación de servicios públicos cuya materia sea regulada por leyes especiales, federales o estatales, que establezca la concurrencia o coincidencia del municipio con uno o más niveles de gobierno se estará a lo dispuesto por dicha legislación y a la de naturaleza reglamentaria que de ella derive en todo caso, las disposiciones administrativas municipales solo podrán contemplar y detallar sus actos y procedimientos con el propósito de dar exacto cumplimiento a dichas leyes y reglamentos.

TÍTULO XVI **De Las Actividades de los Particulares**

Artículo 80. Es facultad del Ayuntamiento expedir la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrando a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos.

Artículo 81. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y los Reglamentos aplicables.

Artículo 82. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 83. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, hacer el uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etcétera), sin que medie autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 84. Corresponde al Órgano Municipal competente, la expedición de permisos y licencias para el uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, retiro, así como la vigilancia de los ya instalados. Por anuncios en vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto, tratándose de anuncios de las dependencias federales, estatales y municipales, así como sus organismos, se observará lo previsto en la ley de la materia.



Artículo 85. El ejercicio del comercio ambulante requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca en su reglamento para vendedores con puestos fijos, semifijos y mercado sobre ruedas; de esta ciudad de Isla, Veracruz.

Artículo 86. En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, éstos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, salidas de emergencia, con tarifas y programas aprobados por este Bando, por la Ley Estatal de Protección Civil, Reglamento Municipal de Protección Civil y el Código Hacendario.

Artículo 87. El Cabildo dictará las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la pornografía en sus diversas expresiones, la vagancia, la embriaguez y demás vicios, de igual regulará la prostitución en los términos que aquí se consignan. Asimismo queda prohibido la entrada de personas del sexo femenino, así como menores de edad a los establecimientos denominados bares y/o cantinas. A los comercios con este giro que sean sorprendidos se les sellará inmediatamente y se pondrá a disposición de la autoridad competente al dueño del establecimiento si un menor de edad estuviere trabajando en dicho lugar.

Artículo 88. Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona ya sea de sexo femenino o masculino con cualquier otra, como medio de vida o en forma habitual o transitoria.

Se entiende por pornografía la representación impresa en imágenes o a través de medios electrónicos, pantallas, fotografías, revistas o la presentación en vivo de actos o eróticos así como la comercialización en cualquiera de sus formas de objetos relacionados con dicha clase de actos o con la actividad sexual.

Artículo 89. Las personas que ejerzan la prostitución como medio de subsistencia, deberán inscribirse, en el registro especial que llevará la regiduría del ramo, quedando sujetas al control sanitario periódico que determine la autoridad, siendo su obligación cumplir con las disposiciones sanitarias para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 90. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan una enfermedad contagiosa, que estén embarazadas y a menores de edad.

Artículo 91. Queda prohibido ejercer la prostitución en la vía pública o sitios de uso común, compete a la autoridad municipal determinar los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución.

Artículo 92. Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo dispuesto en este bando, serán sancionados con forme a las disposiciones del mismo, en casos de reincidencia se les duplicará la sanción y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición de la Autoridad Ministerial competente.

Artículo 93. Los horarios de los establecimientos comerciales y de servicios, serán establecidos por el Reglamento correspondiente.

Artículo 94. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes. De igual manera colaborará con la autoridad federal en la lucha contra el tráfico de enervantes, narcóticos y similares. En caso de flagrantía se procederá a la clausura inmediata y al aseguramiento del producto.

TÍTULO XVII
De Las Actividades Económicas

Artículo 95. El presidente municipal y los ediles del ramo crearán los mecanismos necesarios para fomentar las actividades económicas, como un medio para combatir el desempleo y consecuentemente la vagancia y la mendicidad.

Artículo 96. El presidente municipal y el edil del ramo, promoverán el desarrollo de las actividades agropecuarias, pesca y acuicultura, por lo que se captará toda la información necesaria, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de todos los recursos naturales.

Artículo 97. El presidente municipal en coordinación con el edil del ramo y la dirección respectiva, apoyarán, estimularán y promoverán las artesanías, el comercio, los oficios, la mediana y pequeña industria.

Artículo 98. El presidente municipal, promoverá la inversión de capitales locales, nacionales y extranjeros, para el desarrollo de las actividades económicas de la comunidad.

TÍTULO XVIII
De las Actividades Culturales, Recreativas y Deportivas

Artículo 99. El presidente municipal y el edil del ramo promoverán y fomentarán los valores culturales, para conservar las tradiciones y el legado histórico del municipio, del estado y de la federación.

Artículo 100. El presidente municipal y el edil del ramo promoverán y fomentarán las actividades culturales y recreativas, predominando nuestra autenticidad local y nacional.

Artículo 101. El presidente municipal y el edil del ramo, apoyarán, fomentarán y promoverán el deporte en sus diferentes actividades, en coordinación con las autoridades correspondientes.

TÍTULO XIX
Del Orden y la Seguridad Pública

Artículo 102. En materia de seguridad pública, el Ayuntamiento deberá:

- I. Coadyuvar con la Federación y el estado en la consecución de la tranquilidad y paz dentro del municipio, siguiendo los lineamientos marcados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, resguardando los intereses de la colectividad, en función del orden público, hasta donde las atribuciones municipales lo permitan.
- II. Establecer convenios de cooperación con el Estado en esta materia.
- III. Llevar relación estadística de las conductas antisociales con el fin de prestar los servicios preventivos, de seguridad y vigilancia que se requieran.
- IV. El Ayuntamiento integrará un Cuerpo de Bomberos cuya función primordial será la de prevenir y extinguir los incendios, dependiente de la Dirección de Protección Civil. La organización de este Cuerpo, sus atribuciones y sostenimiento se establecerá en el reglamento correspondiente.
- V. En la prevención de siniestros y con motivo de ellos, el Ayuntamiento coordinará y cooperará con el Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, organizaciones de rescate y demás instituciones de auxilio y servicio social por conducto de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 103. La Policía Municipal estará bajo el mando del presidente municipal.

Artículo 104. La Policía Municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial del municipio de Isla, estará bajo el mando del presidente municipal y realizará las funciones de:

I. Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales.

II. Actuar como auxiliar del Ministerio Público de la Policía Ministerial y de la Administración de Justicia obedeciendo solo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosos. En todo caso, ante la comisión de delitos flagrantes la Policía Municipal deberá detener al probable responsable y ponerlo, sin mayor dilación a disposición de la autoridad inmediata.

III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección, defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública.

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 105. La Policía Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Impedir la ejecución de hechos que alteren la seguridad y la tranquilidad colectiva;

II. Deberá vigilar las calles y sitios públicos; comercio fijo, semifijo, ambulante y mercados sobre ruedas, pudiendo intervenir cuando a su juicio sea necesario, impidiendo actividades peligrosas o de riesgo con la finalidad de mantener la seguridad y el orden.

III. Deberá auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma. A quien esté impedido para transitar por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones previstas en este ordenamiento.

IV. Deberá atender a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte la ubicación de los sitios que desea visitar y en general todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad.

V. Deberá vigilar que los menores de edad no asistan ni trabajen en lugares públicos en los que los reglamentos les prohíban la entrada.

VI. Deberá auxiliar en sus funciones a los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, debidamente acreditados que así lo soliciten.

VII. Deberá auxiliar en la vía pública a los dementes a los menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas, instituciones encargadas de su cuidado y guarda.

VIII. Deberá auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten.

IX. Las demás necesarias teniendo como objetivo las vigilancias de las actividades en lugares públicos para mantener el orden y establecer medidas de seguridad, prevención y protección contra actos delictivos o negligentes para prevenir la comisión de delitos o la alteración del orden público y las consignadas en el artículo 111 de este Bando.

Artículo 106. La autoridad municipal como medida de seguridad, recomendará que los automovilistas y acompañantes hagan uso del cinturón de seguridad.

Artículo 107. El Ayuntamiento celebrará convenios de coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado o con otros municipios, a fin de hacer más eficaz la vigilancia de la tranquilidad y orden público, la preservación de la paz interna de la entidad y establecer criterios rectores de organización para hacer más idóneo el funcionamiento de la policía preventiva.

Artículo 108. El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de la aportación de armas para la Policía Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la entidad.

Artículo 109. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:



- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento ya sea en la detección o aprehensión y en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se le impute.
- II. Practicar cateos sin orden judicial.
- III. No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictivos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.
- IV. Alterar, modificar, cambiar, obstruir o destruir, mueva o manipule los lugares donde se halla cometido algún delito.

Artículo 110. El ayuntamiento como medida de seguridad para los peatones podrá instalar topes y vialetas que serán colocadas únicamente en:

- I. Escuelas para protección de la población estudiantil y hospitales.
- II. Las calles que sean ruta urbana, y
- III. Avenidas amplias de más de dos carriles.
- IV. Las demás medidas de seguridad que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 111. Es obligación del H. Ayuntamiento establecer las medidas de prevención, seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las actividades que se realicen en lugares públicos como mercados, plazas, establecimientos y demás centros de concurrencia o abierto de manera permanente o transitoria al público en general, no impliquen o conlleven situaciones de riesgo derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquier otra relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infeccioso. Al efecto, el Ayuntamiento deberá solicitar de inmediato la intervención de las autoridades estatales.
- II. Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos.
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.
- IV. Vigilar que en los lugares de la vía pública en donde se estén ejecutando obras que pudieren causar accidente, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan la posibilidad del riesgo.

Artículo 112. En la vigilancia de actividades a que se refiere la fracción segunda del artículo 111 que impliquen situaciones de riesgo inminente para la integridad física de las personas, así como los que causen el deterioro del medio ambiente dentro del municipio, el presidente municipal:

- I. Girará orden escrita, para que la Policía Municipal y el Consejo Municipal de Protección Civil intervenga de inmediato.
- II. Solicitará por escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública la actuación urgente de los cuerpos de seguridad estatales con la finalidad de resguardar la integridad física de los habitantes de este municipio quienes a la brevedad posible en un plazo que no podrá exceder de doce horas prestarán ayuda al municipio.
- III. Recibida dicha solicitud, si hubiere lugar a ello la Secretaría de Seguridad Pública dará aviso a las demás autoridades estatales competentes.
- IV. Cuando el Ayuntamiento detecte la realización de actividades no autorizadas que por sus características se consideren de riesgo inminente. En estos casos en la solicitud de actuación de los cuerpos de seguridad estatales, deberá señalarse el lugar, la causa del probable riesgo y sus posibles consecuencias.

TÍTULO XX

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 113. Con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a las autoridades administrativas sancionar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos.



Todos los actos que emita la autoridad municipal que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares, se regirán con base en las disposiciones de este ordenamiento, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 114. Se considera falta o infracción la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando y los Reglamentos emanados del mismo.

Artículo 115. Las Sanciones aplicables a las faltas administrativas cometidas individualmente o en grupo, según su naturaleza y gravedad consistirán indistintamente en:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Clausura del negocio del establecimiento;

V. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento, permiso, licencia o tarjetón;

VI. Cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;

VII. Trabajo comunitario.

La amonestación es la advertencia pública o privada que se hace al o los infractores haciéndoles ver las consecuencias de su falta y la necesidad de que corrijan su conducta.

La multa es la consiste en el pago de una cantidad en dinero, cuyo importe será de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el estado. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente.

El trabajo comunitario consistirá en la prestación de un servicio remunerado a favor del municipio.

El arresto administrativo y la multa podrán sustituirse a petición del infractor por trabajo a favor de la comunidad. El trabajo se prestará en jornadas de períodos distintos al horario de labores del infractor y bajo la orientación y vigilancia del presidente municipal o del funcionario en quien delegue dicha facultad. Por cada día de multa se prestarán cuatro horas de trabajo comunitario. En ningún caso se desarrollará el trabajo en forma degradante o humillante para el infractor.

Las mujeres cumplirán sus arrestos en lugares separados de los destinados a los hombres.

La clausura puede ser temporal o definitiva, parcial o total de una negociación o de una obra en construcción, por violaciones a las disposiciones de este Bando o a los Reglamentos.

Artículo 116. Las autoridades para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán hacer uso de los siguientes medio de apremio y medidas disciplinarias:

I. Apremio;

II. Multa de cincuenta y cien días de salario mínimo;

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación cuando sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

Las demás que establezcan las Leyes y Reglamento en vigor.

Artículo 117. Las sanciones descritas, en ningún momento relevan al o a los infractores o a sus representantes legales según el caso, de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole que les resulte.

Artículo 118. Las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, solo se aplicarán a los mayores de 16 años de edad, en caso de cometer una falta administrativa se les llamará a sus padres o a su tutor para entregárselo y amonestarlo, conminándolo a su corrección y a su buen comportamiento.

Artículo 119. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales, cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Bando y Reglamentos.

TÍTULO XXI

Aplicación de Sanciones



Artículo 120. El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas, a que este ordenamiento y reglamentos se refieren, por conducta de:

- I. En la cabecera municipal:
 - a. El Presidente Municipal.
 - b. El Edil del ramo según la materia de la comisión correspondiente.
 - c. El Tesorero Municipal.
 - d. Los Directores de las Dependencias y
 - e. El Oficial calificador cuando el Cabildo lo autorice.
- II. En las Congregaciones:
 - a. El Agente Municipal.
- III. En los Ejidos y Rancherías:
 - a. El Subagente Municipal.

Artículo 121. Ante una infracción al presente Bando y Reglamentos, se procederá como sigue:

- I. Se presentará o en su caso se mandará citar al presunto infractor a una audiencia que será oral y pública, salvo que por razones de moral u orden público deba desarrollarse en privado, apercibiéndolo de que de no asistir a la audiencia sin causa justificada, se tendrá como autor de los mismos y por consumada la infracción en la realización de ésta se le harán saber los actos u omisiones que se le imputan. Si el infractor no habla el idioma español, se le asignará un intérprete, de todo lo actuado se levantará un acta pormenorizada y se procederá a la calificación correspondiente.
- II. En caso de flagrancia y tratándose de hechos que alteren la seguridad o la tranquilidad pública, podrá detenerse a los presuntos infractores presentándolos de inmediato ante la autoridad municipal competente, quien procederá en los términos de este título. Existe flagrancia si el infractor es sorprendido por la autoridad municipal en términos de este Bando, al momento de cometer la infracción aun cuando se da a la fuga y al ser perseguido se le detenga.

TÍTULO XXII

De los Recursos

Artículo 122. Sobre las peticiones que formulen los ciudadanos a la autoridad municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito y señalando en forma fundada y motivada si se concede o se niega lo solicitado.
- II. La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y
- III. Si transcurrido el plazo anterior la autoridad omite notificar al demandante su respuesta, ésta se tendrá como favorable al peticionario, salvo las excepciones previstas en las leyes y reglamentos aplicables al caso particular de que se trate.

Artículo 123. Las resoluciones dictadas por los ediles, tesorero, Directores de Dependencias, oficial calificador, Agente o subagente municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante la interposición del recurso de revisión.

Artículo 124. El recuso de revisión, deberá interponerse por escrito ante la autoridad que emitió el acto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

Artículo 125. El recurso de revisión deberá interponerse por la parte agraviada o su representante legal, acreditado y deberá contener:

- I. Nombre del agraviado y en su caso de quien actúa en su representación;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Dependencia o autoridad de la que emanan el acto o resolución impugnada, y los conceptos de violación.



- IV. Fecha de Notificación del acto o resolución reclamada.
- V. Los medio de prueba que se ofrezcan, relacionándolos con los puntos controvertidos.
- VI. Los agravios que le causen el acto reclamado o la resolución recurrida.
- VII. Los preceptos legales violados.

Artículo 126. El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, resolverá en definitiva el recurso de revisión dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se interpuso, debiéndose notificar la resolución por escrito al interesado en el domicilio señalado para recibir notificaciones o en su defecto en la tabla de avisos del Palacio Municipal, si no señaló domicilio para ese efecto.

TÍTULO XXIV **Disposiciones Generales**

Artículo 127. El Ayuntamiento de Isla, Veracruz, mediante acuerdo del Cabildo en sesión pública podrá otorgar con la solemnidad debida en reconocimiento público u homenaje a nombre del pueblo de Isla y del Gobierno Municipal a visitantes distinguidos o aquellos ciudadanos vecinos de la municipalidad que sean acreedores a ello, como por sus acciones dedicadas al bien común por sus méritos personales o porque su trayectoria debida sea ejemplar.

Artículo 128. Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio se elaborará y mantendrá actualizada la monografía municipal, llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos y obras de valor artístico existentes en el territorio municipal y promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, el Ayuntamiento nombrará al cronista de la municipalidad.

Artículo 129. Se crea la presea conmemorativa del pueblo isleño, consistente en un Diploma que se entregará anualmente a las personas u organizaciones que se hubiesen distinguido por sus obras y actos en beneficio de la comunidad municipal.

Artículo 130. El nombramiento del cronista es de carácter honorario y permanente, mismo que se hará público por los medios de difusión. Para auxiliar al cronista titular, el Cabildo podrá designar un cronista adjunto. En el presupuesto anual de egresos del municipio, se destinará una partida especial para sufragar los gastos que se deriven de las acciones que emprenda el cronista. El cabildo autorizará las partidas necesarias para tal propósito, considerando los proyectos de programas de trabajo y presupuesto de gastos que le presente el cronista.

Artículo 131. El día catorce de diciembre de cada año se conmemorará el aniversario de municipio libre de la Ciudad de Isla. Con tal motivo, el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, deportivo, comercial y de promoción de la actividad económica de la municipalidad.

Lo anterior, tiene el propósito de afirmar la identidad cultural y las raíces históricas de los isleños y la promoción de los valores del municipio.

Artículo 132. Para la organización de los eventos a que se refiere el artículo precedente será a cargo de la Honorable Junta de Mejoras. A propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará el Comité Organizador, quienes a su vez, designarán el de más personal que estime necesario por la buena ejecución de su programa de actividades.

Artículo 133. El Ayuntamiento podrá aprobar o rechazar mediante resolutive dado en sesión pública; el programa de eventos de cada aniversario que oportunamente le proponga el Comité previsto en el artículo anterior.

Al concluir dichos eventos conmemorativos, el Comité informará pormenorizadamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión. De las utilidades que se recauden cada año en las actividades del Comité, el



Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinarán a la creación de un fondo para la construcción y mantenimiento de las instalaciones sede de los eventos, de un fondo para el financiamiento de los eventos del año siguiente y para el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo para el fortalecimiento de los servicios públicos municipales o de obra pública.

Artículo 134. Para el debido conocimiento por los ciudadanos de los resolutiveos que emita el Ayuntamiento así como las disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal, se crea el periódico municipal. Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento y del encargado de la dirección de comunicación social, que será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el primer viernes de cada mes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Bando de Policía y Gobierno obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal de un ejemplar del presente así como de la comunicación oficial al Congreso del Estado donde se remiten copia del mismo y del acta de la sesión de cabildo donde se acordó dicha aprobación.

Segundo. Lo no previsto en el presente Bando, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Leyes estatales y reglamentos administrativos correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diez. **El presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de ciudad Isla, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, C. Nahum Tress Manica.- **El Secretario** C. Prof. Demetrio San Martín de la Cruz.- **El síndico** C. Lic. José Ramón Aguirre.- **Los regidores**.- C. David Silva Gómez - Profa. Bertha Ortiz Solano.- C. Ing. Andrés Hipólito Arriaga.- C. Dr. Miguel Ángel Galán Alemán.

